Expediente Nº 05290-2023-0-5001-SU-PE-01
Recurso de Nulidad: 01137-2023
Ejerce derecho de réplica

A LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN, debidamente representada por Carlos Manuel Bravo Evaristo al amparo del Artículo 290º de la Ley Orgánica de Poder Judicial; en los seguidos por **TAMSHI S.A.C. (Antes Cacao del Perú Norte S.A.C.)** sobre la presunta y negada comisión del delito contra el Honor (Difamación Calumniosa Agravada); atentamente digo:

Que, que estando a que en la vista de la causa llevada a cabo el día de hoy no se le permitió ejercer el derecho de réplica a mi abogado patrocinante Carlos Manuel Bravo Evaristo toda vez que, luego de las exposiciones de los abogados se pasó de directamente a ronda de preguntas; mediante el presente escrito procedo a ejercer mi derecho de réplica por escrito respecto a las falsedades expuestas por el abogado de la denunciante, a fin de que puedan ser tomadas en cuenta por vuestra Suprema Sala, conforme al siguiente detalle:

1. En relación a la afirmación del abogado de la denunciante en el sentido de que su patrocinada TAMSHI S.A.C. no ha incurrido en irregularidades financieras pretendiendo desvirtuar el contenido de la Nota de Prensa Nº002-2019, debo manifestar claramente que dicha afirmación ES ABSOLUTAMENTE FALSA toda vez que, las irregularidades financieras de dicha empresa, han sido reportadas por la Compañía de Noticias de la Bolsa de Valores de Londres en la Nota informativa de fecha **25 de enero de 2017**,que obra en autos **de fojas 306 a 307** en la cual se detallan las irregularidades financieras cometidas por la empresa United

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

Cacao Limited SEZC y su empresa subsidiaria Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C., la denunciante) entre ellas operaciones de retiro de dinero sin notificarlas al Directorio o revelarlas al mercado, lo cual habría generado la renuncia del presidente Ejecutivo y Director del Grupo Dennis Melka con fecha 06 de enero de 2017 y que las acciones la empresa United Cacao Limited SEZC fueran retiradas del Mercado Alternativo de Inversiones de la Bolsa de Valores de Londres; lo cual a su vez trajo como consecuencia de que la Bolsa de Valores de Lima excluyera las acciones de United Cacao Limited SEZC (matriz de Cacao del Perú Norte S.A.C.) del Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, conforme al Aviso efectuado con fecha **06 de febrero de 2017** y que obra en autos **a fojas 308**; documentos que no han sido tachados ni cuestionados por la denunciante, ratificándose indubitablemente la falsedad de las afirmaciones del abogado de la denunciante vertidas el día de hoy.

2. Asimismo, el abogado de la denunciante afirmó hoy que su patrocinada puede realizar sus operaciones agroindustriales en el *"Fundo Tamshiyacu"* porque ninguna norma legal establece que deba tener autorización o certificación ambiental; lo cual también ES TOTALMENTE FALSO ya que, en el proceso de amparo que vengo sosteniendo actualmente contra dicha empresa (que se encuentra actualmente en trámite ante el Tribunal Constitucional, tal como le consta al abogado Meini), así lo reconoció el Noveno Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución Nº 01 de fecha 04 de marzo de 2016 obrante en autos **de fojas 309 a 311**, en la cual se declara **FUNDADA** la solicitud

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

de medida cautelar formulada por la recurrente y **ORDENA** mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu hasta la conclusión de la acción constitucional (Expediente Nº 14476-2015); **MEDIDA CAUTELAR QUE SE ENCONTRABA VIGENTE AL MOMENTO DE LA EMISION DE LAS DOS NOTAS DE PRENSA MATERIA DE LA PRESENTE QUERELLA**, y en cuyo Considerando NOVENO se establece que uno de los fundamentos para conceder la medida cautelar es la ***"constatación de la infracción a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"***, norma modificada por el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1078, que establece ***"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, AUTORIZARLAS, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan PREVIAMENTE con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*** (El subrayado es mío); lo cual ratifica la falsedad de lo expuesto el día de hoy por el abogado de la denunciante y la veracidad de lo señalado en el primer párrafo la Nota de Prensa Nº 002-2019 y me exime de mayor comentario.

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

3. Por otro lado, el abogado de la denunciante presentó el día de hoy un cuadro, el cual adjunto como **Anexo A** y en el cual se consigna por escrito otra serie de falsedades expuestas en la diligencia del día de hoy y que paso a detallar a continuación.

4. Efectivamente, en ese cuadro se señala falazmente que en la Nota de Prensa Nº 001-2019 se señala *"TAMSHI inició campaña de acoso, amenaza y amedrentamiento a agricultores de Tamshiyacu"*, afirmación que NO se encuentra contenida en la citada nota de prensa obrante en autos **a fojas 30**, bastando que los vocales supremos den lectura a la misma para comprobar la falsedad cometida por este abogado puesto que, la palabra *"amenaza"* NO figura en la citada nota de prensa; falsedad que desvirtúa por completo la denuncia efectuada y que debe llevar oportunamente a los vocales supremos a declarar la NULIDAD de la sentencia de vista que confirma la de primera instancia.

5. Por otro lado, en el mismo cuadro señala también falsamente que en la Nota de prensa Nº 002-2019 se habría consignado *"TAMSHI está operando ilegalmente por haber cometido delitos ambientales contra los bosques";* lo cual también ES FALSO puesto que, a pesar de que lo consignen entre comillas, dicha afirmación es una edición sesgada y falsa del contenido real de dicha nota de prensa ya que, lo que se dice es algo completamente diferente respecto a la empresa que es que *"sigue operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques ya que no cuenta con ninguna autorización ambiental"*; lo cual es una expresión totalmente diferente a la consignada en el cuadro presentado por el abogado de la querellante ya que, no menciona la referencia a *"presuntos delitos"* y tampoco a que no cuenta con autorización ambiental alguna, hechos que han sido demostrados ampliamente en autos puesto que, efectivamente NO

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 32707

cuenta con autorización ambiental de ningún tipo HASTA LA ACTUALIDAD.

6. Asimismo, en el cuadro presentado por el abogado de la denunciante señala de manera irresponsable y difamatoria que *"Angela Pautrat fabricó declaraciones juradas suscritas por los agricultores"*, afirmación absolutamente falsa toda vez que las declaraciones juradas suscritas por los agricultores cuentan con certificación notarial efectuada en cada una de las cuatro declaraciones que obran en autos **de fojas 233 a 244**, con lo cual se demuestra que las mismas fueron efectuadas libre y voluntariamente por los declarantes Ruperto Vázquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Llucema Tuesta y Ausberto Mahua Jaba, no siendo, por ende, *"fabricadas"* como falaz e impunemente sostuvo el abogado Meini.

7. Además, señaló también que los mencionados *"agricultores reconocieron que no fueron amenazados directa ni indirectamente por los denunciados"*; lo cual es TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO ya que, ello es una conclusión subjetiva de la autoridad policial y no es ningún reconocimiento personal efectuado por dichos agricultores, pudiendo comprobar ello tan solo con la revisión del Informe 036-2019-SCG-PNP de fecha 17 de junio de 2019 emitida por la Comisaría de Tamshiyacu y que obra en autos **de fojas 1222 a 1235**, documento en el cual no figura alguna declaración o reconocimiento efectuado por alguno de los cuatro agricultores debidamente firmado, sino tan solo -reitero- la apreciación personal y subjetiva de la autoridad que emite dicho informe,

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

ratificándose así la falsedad del contenido de lo expuesto en la parte pertinente en el cuadro presentado por el abogado de la denunciante.

8. Igualmente dicho abogado también señala que *"los agricultores reconocieron que no fueron amenazados por los denunciados"* y cita para ello un Acta emitida por la subprefectura de Maynas; sin embargo, en dicha acta obrante **de fojas 1203 a 1204**, en ningún momento los agricultores reconocieron lo que menciona arbitraria y falazmente el abogado de la denunciante puesto que, dicha afirmación es la apreciación personal y subjetiva de la autoridad que emite dicha Acta, en este caso, el Subprefecto de la provincia de Maynas Rosa María Pereira fachin y no lo que han declarado los agricultores, resultando que dicha Acta es impertinente puesto que dicho proceso de garantías no se llevó a cabo con la ahora denunciante, sino contra una persona natural Eberth Williams Melgar Bardales, tal como fluye de la citada acta; por lo que, además de falsa, la afirmación del abogado de la denunciante es ajena a lo debatido en el presente proceso.

9. En consecuencia, se ha demostrado plenamente las falsedades en las que incurrió hoy el abogado Meini y en las cuales se sustenta la denuncia interpuesta contra la recurrente, por lo que, en tal virtud, solicito a la Sala Suprema que previa revisión y análisis detallado de mi Recurso de Nulidad interpuesto en autos y analizando todas las pruebas que han sido ofrecidas por la recurrente a lo largo del proceso y que se han referido en mi recurso, se llegue a la convicción absoluta de que vuestra Sala Suprema resuelva que HAY NULIDAD en la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia y, en consecuencia,

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

absuelva a la recurrente y al tercero civil responsable de todos los cargos imputados en su contra.

POR TANTO:

A la Suprema Sala pido se sirva proveer con arreglo a Ley.

OTROSI DIGO: Que, habiéndose llevado a cabo el día de hoy la audiencia de vista de la causa; solicito a la Sala se sirva remitirme y/o adjuntar el enlace o link de la audiencia de vista de la causa virtual grabada hoy y así pueda acceder al contenido de la grabación de la audiencia. A tal efecto, podrán enviar el enlace respectivo al correo electrónico de mi abogado patrocinante: cbravoevaristo@gmail.com, por vía WhatsApp a su número de celular 998631789 o, la recurrente cumplirá con brindar el respectivo soporte informático (Dispositivo USB), para lo cual solicito se sirvan fijar la fecha, hora y el lugar en el que mi abogado patrocinante deberá constituirse con dicho soporte para que se pueda guardar en el mismo la grabación de audio y video solicitada.

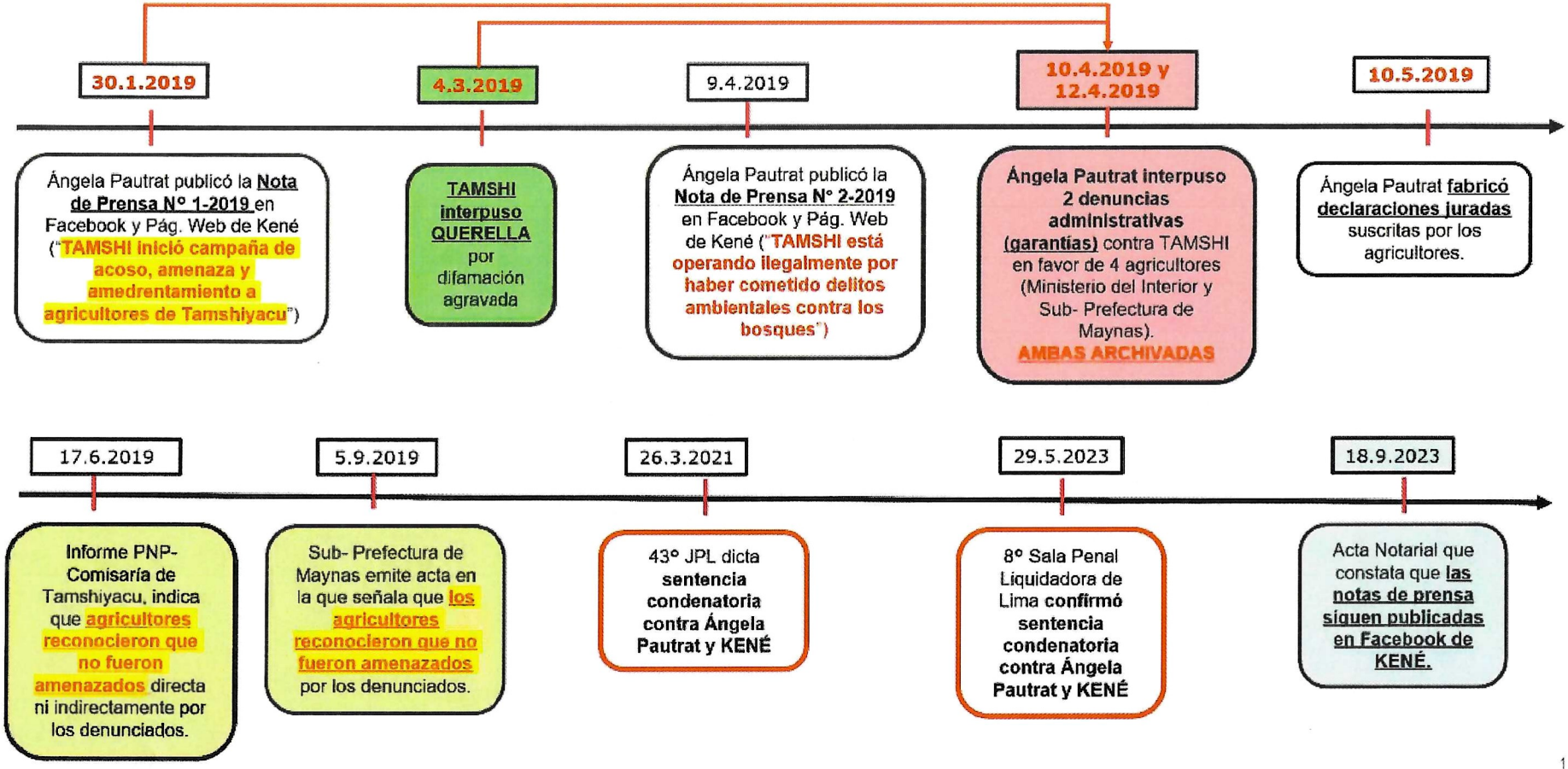
Lima, 27 de setiembre de 2023.

CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 32707

CUADRO EXPUESTO HOY EN LA VISTA DE LA CAUSA POR EL ABOGADO DE LA DENUNCIANTE CONTENIENDO UNA SERIE DE HECHOS FALSOS

ANEXO A

2 DEMANDAS DE GARANTÍAS INTERPUESTAS EN RESPUESTA A LA QUERELLA Y MÁS DE 2 MESES DESPUÉS DE NOTA DE PRENSA N° 1 – ARCHIVADAS





The Chain: London Stock Exchange Suspends Trading of United Cacao

Other (Beef, Timber, Coffee) • *Latin America*

January 17, 2017

The London Stock Exchange (LSE) reported that United Cacao Ltd. Managing Director and former Chairman Dennis Melka resigned from his post on Thursday, January 5, 2017. He resigned after United Cacao's directors "unanimously resolved" to seek his "immediate termination". Also on January 5, 2017, Strand Hanson Limited resigned as nominated adviser to United Cacao and as NEX Exchange Corporate Adviser. Strand's resignation resulted in suspension of trading of United Cacao's shares on LSE AIM.

United Cacao began trading on the London Stock Exchange's Alternative Investment Market (AIM) December 2, 2014. Its AIM initial public offering raised $10 million before expenses by issuing 5 million ordinary shares at 128 pence a piece. Proceeds from its initial public offering financed United Cacao's plantation operations and expansion. Based on the placing price, United Cacao's market capitalization at this time was about £23.6 million.

United Cacao is currently the only publicly listed permanent crop estate in Latin America.

As of June 30 2016, United Cacao had 1,837 ha planted. This made it the largest pure-play cacao estate in Latin America. 1,643 ha is planted on its corporate estate. Another 194 ha is planted via its small-farmer program called Programa Alianza Producción Estratégica Cacao (PAPEC).

Search

REPORT TYPES

No Categories

COMMODITIES

Soy
Palm Oil
Other (Beef, Timber, Coffee)

GEOGRAPHY

Africa
Latin America
Southeast Asia

ARCHIVES

July 2023
June 2023
December 2022
October 2022
September 2022
August 2022
July 2022
May 2022
April 2022
March 2022
January 2022
December 2021
November 2021
October 2021
September 2021
August 2021
June 2021
May 2021
April 2021
March 2021
February 2021

As of September 24, 2016, United Cacao reported initial sales to date of 605 kg of dried fermented beans sold to an agent for a premium Swiss company. At this time, its investors guidance suggested that its first direct commercial sales are expected to conclude by July 2017.

Moving forward, United Cacao has requested rights to expand its operations by deforesting 96,192 additional ha of the Peruvian Amazon. But United Cacao has faced concerns regarding its business activities in Peru.

- In December 2014, the Government of Peru ordered United Cacao's Cacao del Perú Norte S.A.C., Plantaciones de Ucayali S.A.C., and Plantaciones de Pucallpa S.A.C. to cease operations for potentially illegal deforestation.
- In February 2016, the Government of Peru confirmed that these three United Cacao companies still lacked their legally required permits.
- In April 2016, Roundtable on Sustainable Palm Oil (RSPO) ordered United Cacao's related company, Plantaciones de Pucallpa, to immediately stop operations. RSPO cited evidence that the company had violated the rights of Indigenous Peoples. RSPO also stated that the company was in non-compliance with Peruvian environmental standards and permits.
- In May 2016, the LSE received clear evidence that United Cacao and its direct subsidiary, Cacao del Peru Norte and its two related companies, Plantaciones de Pucallpa and Plantaciones de Ucayali, had possibly illegally deforested 11,000 ha of the Peruvian Amazon. The complaint stated that each of these three Peruvian companies "derived significant financing" from United Cacao's initial public offering on from the LSE to fund their potentially illegal deforestation activities.
- In November 2016, days before the Plantaciones de Pucallpa faced a final judgment by the Roundtable on Sustainable Palm Oil's complaint panel for possibly illegally clearing 5,000 ha of land owned by numerous Peruvian communities, Plantaciones de Pucallpa quit participating in RSPO.



Aerial photograph captures approximately half of Cacao del Peru Norte's plantation in Tamshiyacu, Peru. This subsidiary of United Cacao began operating in this area during mid-2013 (EIA March 2015).

United Cacao's and its related companies potentially illegal deforestation practices may violate the LSE's listing standards. Likewise, these activities may also violate the LSE's public commitments to the UN Sustainable Stock Exchanges Initiative. The LSE joined the UN Sustainable Stock Exchanges Initiative in a ceremony ringing the opening bell June 2, 2014. The UN initiative supports enhancing corporate transparency on environmental, social and corporate governance issues, including deforestation and Indigenous Peoples rights.

January 2021
December 2020
November 2020
October 2020
September 2020
August 2020
July 2020
June 2020
May 2020
April 2020
March 2020
February 2020
January 2020
December 2019
November 2019
October 2019
September 2019
August 2019
July 2019
June 2019
May 2019
April 2019
March 2019
February 2019
January 2019
December 2018
November 2018
October 2018
September 2018
August 2018
July 2018
June 2018
May 2018
April 2018
February 2018
January 2018
December 2017
November 2017
October 2017
September 2017
August 2017
July 2017
June 2017
May 2017
April 2017
March 2017
February 2017
January 2017
December 2016
November 2016
October 2016
September 2016



Ringing the opening bell of the LSE to celebrate LSE joining the UN Sustainable Stock Exchanges Initiative, June 2, 2014.

On December 22, 2016, United Cacao's Board of Directors announced that they were seeking short-term funding to manage their immediate liabilities, including paying for payroll due December 31, 2016. They also stated there were reviewing reducing operational activities at its plantation in Peru. They were also trying to raise cash by entering into a sale and leaseback transaction of its heavy equipment located on-site in Peru.

On January 5, 2017, Strand Hanson Limited resigned as nominated adviser to United Cacao and as NEX Exchange Corporate Adviser. Strand's resignation resulted in suspension of trading of United Cacao's shares on LSE AIM. In accordance with NEX Exchange rules, United Cacao's $6,080,000 7 percent secured convertible bonds issued in October 2015 due June 30, 2019 were also suspended from trading. Trading will resume pending the appointment of a new Corporate Adviser.

Since these announcements, United Cacao' share price has declined 55 percent from 117.5 pence to 50 pence.

« The Chain: Industry Report States Up To $900 Billion Revenue at Risk from Deforestation; Impacts Cost of Goods Sold

The Chain: Unilever Makes Produce & Protect Commitments, New Corporate Palm Oil Reporting Guidance Launched »

August 2016
July 2016
June 2016
May 2016
April 2016
March 2016
February 2016
December 2015
November 2015
October 2015
September 2015
August 2015
July 2015
June 2015
May 2015
April 2015
March 2015
February 2015
January 2015
December 2014
November 2014
October 2014
September 2014
August 2014
July 2014
May 2014
April 2014
March 2014
February 2014
December 2013
November 2013

© 2023 Chain Reaction Research | Sustainability Risk Analysis | Privacy Policy | Cookie Policy

AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37º del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa (Resolución SMV Nº 031-2012-SMV/01), a partir del día 07 de febrero del 2017, se hará efectiva la exclusión de las acciones comunes de la empresa United Cacao Limited SEZC, al haber sido deslistadas de su mercado de origen.

TICKER	ISIN	EMISOR
CHOC	KYG9271M1078	United Cacao Limited SEZC

Lima, 06 de febrero de 2017

COMUNICADO DE PRENSA

Para difusión inmediata
4 de mayo de 2016, 09:30AM GMT +1

Contactar:
Maggie Dewane, +1 202 486 6621, mdewane@eia-global.org (Washington, DC)
Julia Urrunaga, +51 980731328, julia@eia-global.org (Lima)
Rose Davis, +1 404 488 6566, rosedavis@eia-global.org (Londres)

UNITED CACAO VIOLA LAS REGLAS DEL AIM

Grupos indígenas, ambientalistas, y de derechos humanos solicitan que se elimine a la empresa de la Bolsa de Valores de Londres

LONDRES – Más de 60 organizaciones indígenas y ONGs del Perú, Europa, y los Estados Unidos solicitaron hoy que la empresa United Cacao Limited SEZC (símbolo: CHOC) sea impedida de cotizar acciones en el Mercado Alternativo de Inversiones (AIM, por sus siglas en inglés) de la Bolsa de Valores de Londres. La demanda se basa en las violaciones de las reglas del AIM cometidas por la empresa, así como en la extensa deforestación ilegal que han producido sobre los bosques peruanos que son reclamados por los Pueblos Indígenas y que sostienen sus medios de vida. En una carta dirigida a la bolsa de valores y los reguladores del mercado del Reino Unido, los grupos identificaron con claridad las conexiones directas existentes entre el financiamiento recaudado en el AIM – el mercado de la Bolsa de Valores de Londres para pequeñas empresas – y la deforestación ilegal de al menos 11,100 hectáreas de la Amazonia peruana cometida por la subsidiaria directa de United Cacao, Cacao del Perú Norte, y dos empresas relacionadas, Plantaciones de Pucallpa y Plantaciones de Ucayali.

Cada una de estas tres empresas ha recibido financiamiento significativo de United Cacao, empresa que cotiza acciones en el AIM y levanta fondos en Londres, pero está basada "offshore" en las Islas Caimán, un Territorio Británico de Ultramar. United Cacao empezó a recaudar fondos en Londres a través del AIM en diciembre del 2014, a pesar de acciones en marcha por el gobierno peruano para sancionar a su subsidiaria, a sus empresas relacionadas y a sus empleados por violar las leyes peruanas que regulan los bosques y la agricultura. El director general de United Cacao, Dennis Melka, controla una red de al menos 25 entidades corporativas basadas en el Perú.

"Las ilegalidades, los abusos, y la destrucción de los bosques que han ocasionado las empresas de Dennis Melka en la Amazonia peruana son de conocimiento público desde hace ya varios años. A pesar de que el gobierno peruano ha ordenado que las empresas paralicen sus operaciones y cumplan con la ley, ellos continúan violando las leyes e ignorando a las autoridades peruanas de modo sistemático," dijo Julia Urrunaga, Directora de Programas en el Perú para la Agencia de Investigación Ambiental, y ciudadana peruana. "Este modelo de destrucción ilegal de los bosques, violación de los derechos indígenas y falta de respeto por las autoridades nacionales no es el tipo de inversión que el Perú quiere ni necesita."

En paralelo a la carta, la Agencia de Investigación Ambiental (EIA, por sus siglas en inglés) también publicó un informe detallado sobre las evidencias del caso en el Perú, que incluye docenas de documentos oficiales de entidades del gobierno peruano que contradicen las declaraciones hechas por United Cacao ante el AIM y revelan graves omisiones de información

relevante. Este es el segundo golpe que ha sufrido United Cacao en una semana, después de que, el 25 de abril pasado, la Mesa Redonda para el Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés) emitiera una resolución preliminar ordenando a su empresa relacionada, Plantaciones de Pucallpa, que inmediatamente paralice sus operaciones, argumentando que existe evidencia que sostiene que la empresa habría violado los derechos indígenas e incumplido varios estándares ambientales en el Perú.

"Si el AIM y los reguladores financieros del Reino Unido no investigan y sancionan a United Cacao, el mensaje enviado será que los mercados del Reino Unido representan un lugar lucrativo para apostar en contra del Estado de Derecho, la sostenibilidad y los derechos humanos en países como el Perú," dijo Rose Davis, también de EIA. "Después de los incumplimientos enormes que se ha documentado hoy, la única conclusión lógica para el AIM es expulsar a United Cacao de la bolsa, y publicitar esta sanción para disuadir a los actores del mercado de cometer futuros abusos."

La carta también solicita que los reguladores del Reino Unido, tales como la Autoridad de Conducta Financiera, investiguen si el incumplimiento de United Cacao con las reglas del AIM ha violado también otras leyes del Reino Unido orientadas a prevenir abusos del mercado y declaraciones engañosas por parte de las empresas. Al enfocarse claramente en el rol de Londres en el sector financiero global, la carta representa una llamada de atención desde la sociedad civil con respecto de los abusos relacionados con las adquisiciones de tierras y el avance de las plantaciones de cacao, palma aceitera y otros commodities agrícolas que son promocionados a costa de los bosques y de las tierras comunales.

"En el Perú aún falta titular 20 millones de hectáreas en la Amazonia Peruana, que son tradicionalmente ocupadas y posesionadas por los Pueblos Indígenas," dijo Sedequías Ancón Chávez, miembro del consejo directivo de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), la organización de comunidades indígenas Amazónicas más grande en el Perú. "Acciones como esta, con la participación de la sociedad civil local, nacional e internacional y respaldadas por nuestras organizaciones indígenas, son clave para develar los vínculos entre las inversiones agro industriales de gran escala que se instalan a partir de la destrucción ilegal de bosques naturales y sus impactos ambientales y sociales negativos en países como el Perú, y que están afectando y vulnerando nuestros derechos, territorios, bosques, y medios de vida."

//

Referencias

(1) Carta de más de 60 grupos indígenas y de sociedad civil al Mercado Alternativo de Inversiones de la Bolsa de Valores de Londres.

(2) Environmental Investigation Agency. (2015, May 4). "Financiamiento de la Bolsa de Valores de Londres para la deforestación ilegal en el Perú a través de United Cacao Ltd. SEZC, que cotiza en el AIM."

(3) Roundtable on Sustainable Palm Oil. Case Tracker: Plantaciones de Pucallpa. http://www.rspo.org/members/complaints/status-of-complaints/view/88

Resolución Viceministerial

Nro. 0019 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 12 AGO. 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 653-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y los Informes Nº 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA y Nº 025-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DMVL, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA, así como el Informe Legal Nº 803-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, el estado determina la política nacional del ambiente, y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo I de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 25 de la Ley Nº 28611 define a los estudios de impacto ambiental (EIA), como los instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluir un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad;

Que, asimismo, el numeral 26.1 del artículo 26 de la citada Ley señala que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar los PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícito, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada;

Que, la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante SEIA), tiene por finalidad la creación de dicho sistema, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas

expresadas por medio del proyecto de inversión; el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; y el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 27446, modificados con Decreto Legislativo Nº 1078, quedan comprendidos en su ámbito de aplicación las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos. No puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos precedentemente, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la finalidad del mencionado sistema es orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 17 de la citada Ley refiere que las autoridades sectoriales ejercen las funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios contenidos en la propia Ley;

Que, sobre este punto, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG, establece que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia;

Que, el numeral 9.4 del citado artículo dispone también que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario, se encuentran obligados a presentar Declaración Ambiental para Actividades en Curso, en adelante DAAC, o PAMA, para actividades en curso, de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna);

Que, el artículo 40 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG señala asimismo que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la

Resolución Viceministerial

Nro. 0019 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 12 AGO. 2019

vigencia del Reglamento (15 de noviembre de 2012) deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Para estos efectos, las actividades en curso son clasificadas por la autoridad competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente: a) DAAC, cuando no generen impactos ambientales negativos significativos; y, b) PAMA, cuando generen impactos ambientales negativos significativos;

Que, de otro lado, el artículo 5 del mencionado Reglamento, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, refiere que el MINAGRI, a través de la DGAAA, es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario, y aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar directamente o a través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario. La DGAAA es la responsable de los procesos de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo, debiendo disponer toda actuación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del debido procedimiento;

Que, es así que, con fecha 20 de diciembre de 2016, Cacao del Perú Norte S.A.C. (hoy TAMSHI S.A.C.), solicitó a la DGAAA la evaluación y aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, con Resolución de Dirección General Nº 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, notificada el 31 de mayo de 2019, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, presentada por TAMSHI S.A.C, sobre la base de los siguientes fundamentos, contenidos en el Informe Nº 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, en adelante DGAA:

a) Observación relacionada a la acreditación de inicio de actividades antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG. Se verificó que la empresa TAMSHI S.A.C. inició sus actividades después del 15 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento, no resultándole aplicable, por tanto, el artículo 40 del mismo, dado que el mencionado artículo faculta la presentación del PAMA sólo a los titulares que ya venían desarrollando actividades a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento. La DGAA consideró también que la documentación e información presentada por TAMSHI S.A.C. no acreditó el inicio de sus actividades con fecha anterior al año 2013.

b) Observación relacionada a contar con la autorización emitida por la autoridad competente, que acredite que la empresa realizó el cambio de uso de suelos forestales a áreas agrícolas:

- Conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. En caso de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, sustentado en un estudio técnico de microzonificación. Estas disposiciones guardan similitud con el artículo 26 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que se encontraba vigente en el año 2013.

- Asimismo, el artículo 124 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso. Dicha autorización en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.

- En este extremo, se verificó que la empresa TAMSHI S.A.C. no cumplió con presentar la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente al Fundo Tamshiyacu. De igual manera, la DGAA no consideró válidos los argumentos de la empresa respecto a que no le correspondía dicha autorización, al tratarse de terrenos donde ya se venían desarrollando actividades agrícolas debido a que, anteriormente a su adquisición por parte de TAMSHI S.A.C., habían sido adjudicados por la Dirección Regional Agraria de Loreto a la "Asociación Agro – Ganadera Fernando Lores", en el marco del Decreto Legislativo N° 838, que facultó al entonces Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

Que, con escrito recibido el 21 de junio de 2019, TAMSHI S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando, entre otros puntos, lo siguiente:

a) Que, la empresa ha acreditado que inició actividades con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

Resolución Viceministerial

Nro. 0019 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 12 AGO. 2019

b) Que, la normativa ambiental no ha desarrollado qué tipo de actuaciones califican como inicio de operaciones o inicio de actividades para efectos de la aplicación del artículo 40 de dicho Reglamento.

c) Que, la DGAAA, desde el año 2013, había entendido que TAMSHI S.A.C. cumplía con el requisito establecido en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 019-2012-AG, referido al inicio de actividades antes de su entrada en vigencia. De lo contrario no habría remitido las Cartas Nº 984 y 1247-13-MINAGRI-DGAAA-114912-13, ni los Informes Nº 1081-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, Nº 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, Nº 1380-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-148537-13 y Nº 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, documentos con los cuales indicó que la compañía debía presentar un PAMA como mecanismo de adecuación ambiental.

d) Que, la Ficha de Registro Único de Contribuyentes (RUC) perteneciente a TAMSHI S.A.C. confirma que la mencionada empresa inició actividades el 01 de abril de 2011. Sin embargo, la Resolución apelada ha citado el mencionado documento sin haberse pronunciado sobre el mismo, de modo que la empresa desconoce el criterio o valoración que se atribuyó a dicho documento.

e) Que, existe evidencia que demuestra que TAMSHI S.A.C. realizó actividades preparativas para viabilizar su proyecto de forma previa al 15 de noviembre de 2012, encontrándose la intervención progresiva de áreas correspondientes a 3.15 y 5.15 hectáreas en el Fundo Tamshiyacu, reconocida en la propia Resolución de Dirección General Nº 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

f) Que, es imposible señalar que la empresa inicia actividades cuando empieza a realizar intervenciones en la tierra, por cuanto toda la etapa previa pre operativa implica actividades como negociaciones para adquirir las tierras, búsqueda de plantones, contratación de personal, contabilidad, auditores y otras actividades para emprender el proyecto.

g) Que, los estados financieros de TAMSHI S.A.C. de los años 2012 y 2013 demuestran que existió actividad de la compañía con anterioridad al 15 de noviembre de 2012, sobre lo cual no se pronunció la Resolución apelada.

h) Que, la DGAAA no se ha pronunciado sobre la información complementaria presentada por TAMSHI S.A.C. en su segundo levantamiento de observaciones, dentro del cual subsanó el error involuntario de declarar como fecha de inicio de actividades el año 2013.

i) Que, conforme al Principio de Presunción de Veracidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO de la

Ley N° 27444, la DGAAA se encontraba obligada a presumir que la información contenida en su segundo levantamiento de observaciones respondía a la verdad de los hechos, y su decisión final debía comprender dicha información.

j) Que, la Resolución apelada contiene un análisis incompleto y sesgado, en la medida que incluye a su conveniencia citas con afirmaciones de su primer levantamiento de observaciones, a sabiendas que las mismas fueron posteriormente precisadas.

k) Que, la DGAAA no considera como inicio de actividad la intervención en 3.15 ó 5.15 hectáreas del Fundo Tamshiyacu, lo que no responde a ningún lineamiento normativo, dado que la legislación no exige que para que se lleve a cabo una adecuación ambiental el proyecto deba ejecutarse completamente.

l) Que, la Resolución apelada ha señalado que, en el período 2001 al 2012, la pérdida de cobertura boscosa corresponde a 31 hectáreas, lo que hace presumir que no hubo actividad de avance en el ámbito analizado. Sin embargo, no existe disposición en la normativa ambiental peruana que permita a las autoridades administrativas realizar presunciones de no actividad en función del nivel de cobertura boscosa, presunción que ha sido arbitrariamente aplicada por la DGAAA.

m) Que, la Resolución apelada contraviene los Principios de Predictibilidad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, debido a que se ha apartado injustificadamente del criterio desarrollado por la propia DGAAA en documentos anteriormente remitidos a la administrada, concluyendo sorpresivamente que no procede la aprobación de un PAMA, atentando contra la estabilidad de sus decisiones, y generándose una situación de incertidumbre jurídica para los inversionistas.

n) Que, la Resolución apelada también vulnera los Principios de Buena Fe Procedimental, Razonabilidad y Verdad Material establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, ya que la DGAAA ha actuado contra sus propios actos, no ha guardado la debida proporción entre el fin público y los hechos acontecidos, y no ha verificado correctamente los hechos y pruebas que sustentan su decisión.

o) Que, la Resolución apelada es nula, dado que ha incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

p) Que, las tierras adquiridas por TAMSHI S.A.C. no requieren autorización de cambio de uso de suelo, al haber sido otorgadas inicialmente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, que facultó al entonces Ministerio de Agricultura a adjudicar predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada por delitos de terrorismo.

q) Que, existen diversos pronunciamientos de las autoridades competentes que reconocen que TAMSHI S.A.C. no requiere obtener la autorización de cambio de uso de suelo, como la propia DGAAA y el Gobierno Regional de Loreto.

r) Que, los argumentos de la DGAAA para cambiar de criterios respecto a la autorización de cambios de uso de suelo carecen de sustento legal, dado que, al haber sido las tierras otorgadas en el marco del Decreto Legislativo Nº 838, no fueron materia de contrato, sino se entregaron a título gratuito, siendo también de libre disponibilidad, lo que implica que son de aptitud agraria y que pertenecen a la clasificación para cultivo en limpio (A), permanente (C) y pastoreo (P) por su capacidad de uso mayor.

s) Que, no existe en la normativa ambiental alguna disposición que impida que los posteriores adquirentes puedan verse favorecidos con los regímenes especiales otorgados a determinados terrenos.

t) Que, conforme a las normas del Código Civil, los terrenos adquiridos por TAMSHI S.A.C. no tenían cargas ni gravámenes inscritos en Registros Públicos. Por tanto fueron adquiridos con absoluta buena fe a partir de la libre disponibilidad que tenían.

u) Que, la interpretación realizada respecto a la autorización de cambio de uso de suelo contraviene el derecho a la libertad contractual y el derecho a la igualdad ante la Ley establecidos en la Constitución Política del Perú.

v) Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI carece de competencia para modificar los criterios establecidos por un órgano distinto como es la DGAAA, pudiendo tan sólo efectuar recomendaciones o formular opiniones legales. En todo caso, TAMSHI S.A.C. no fue notificada con el cambio de criterio realizado.

w) Que, la Resolución apelada ha sido emitida en forma extemporánea, al haberse vencido el plazo legal para la aprobación del PAMA, vulnerando, de esta forma, los principios de legalidad y debido procedimiento.

Que, sobre lo expresado por la empresa recurrente en su escrito de apelación, debe precisarse que, conforme al artículo 64 y al literal d) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, la DGAAA es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario. Entre sus funciones se encuentra aprobar los instrumentos de gestión ambiental del Sector;

Que, más aún, conforme se manifestó precedentemente, la DGAAA es el órgano responsable de los procesos de toma de decisiones y procedimientos administrativos vinculados al Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, estando facultada a disponer cualquier actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, lo cual incluye basarse en la información proporcionada por otros órganos técnicos del MINAGRI a efectos de confirmar las afirmaciones realizadas por los administrados en los procedimientos administrativos que gestionan y determinar la correcta aplicación de las normas ambientales del sector;

Que, teniendo en cuenta ello, el Informe N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, elaborado por la DGAA, que sustenta la denegatoria del PAMA solicitado por TAMSHI S.A.C., hace referencia al Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CMPE-159081-2014, de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales (en adelante DERN) del MINAGRI, en el cual se señala que durante los años 2011 y 2012, en el área del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, se evidenció únicamente la intervención de áreas correspondientes a 3.15 y 5.15 hectáreas, del total de 2,701.10 hectáreas solicitadas por TAMSHI S.A.C;

Que, la mencionada información es concordante con lo estipulado en el Informe Técnico N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante SERFOR), que establece que, en el periodo 2001-2012, la pérdida de cobertura boscosa corresponde a 31 hectáreas, lo que hace presumir que no hubo actividad de avance en el ámbito analizado. Sin embargo, para el año 2013, se evidencia una afectación de gran impacto respecto a la pérdida de cobertura boscosa, con una superficie aproximada de 1504 hectáreas de bosques; en el año 2014, el avance de la pérdida se incrementa en aproximadamente 453 hectáreas, y en los años 2015 a 2017, la pérdida anual se muestra decreciente;

Que, la DGAAA, en base a la información proporcionada, determina que, más que el inicio de una actividad agraria previa al año 2013, se evidencia el inicio de una deforestación a gran escala, en un área de 1504 hectáreas que llegó a incrementarse hasta 1954 hectáreas en el año 2014;

Que, esta situación queda confirmada con lo expresado por la DGAAA en su Informe N° 0025-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DMVL, en el cual precisa que el inicio de actividades no puede sino encontrarse determinado por la naturaleza de la actividad en la que se funda la solicitud de evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, esto es, la instalación de 2282.43 hectáreas netas de plantaciones de cacao, bajo un sistema de explotación agroforestal, en una superficie total de 2701.10 hectáreas. Vale decir que no basta con acreditar la existencia de pequeñas áreas de cultivos, como lo señala la empresa recurrente, sino que, a la fecha que se indica como inicio de actividades, la empresa desarrollaba actividad de cultivo de árbol de cacao a escala industrial;

Resolución Viceministerial

Nro. 0019-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 12 AGO. 2019

Que, como puede apreciarse, la DGAAA ha evaluado el expediente y determinado que el inicio de actividades por parte de TAMSHI S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar se produjo luego de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG. Cabe indicar que, en la citada evaluación, la DGAAA sí ha considerado los argumentos presentados por la empresa recurrente en el procedimiento administrativo, los cuales incluso se citan en la Resolución apelada y en su informe de sustento. El análisis de la DGAAA también ha comprendido determinar, como órgano técnico competente, si las actuaciones previas realizadas por la empresa y detalladas en el expediente constituían inicio de actividades, concluyendo que no se acreditó dicho inicio;

Que, en cuanto a documentos previos emitidos por la DGAAA y citados por la administrada, en los cuales se establecía que TAMSHI S.A.C. debía presentar el PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar como instrumento de gestión ambiental aplicable, debe tenerse en cuenta lo estipulado por la DGAAA en la Resolución apelada, sobre el Principio de Legalidad, establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, por el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en efecto, conforme lo expresado en el Informe Nº 0025-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DMVL, por el Principio de Legalidad, las autoridades de la Administración Pública no pueden actuar de manera autoritaria, sin respetar los instrumentos legales. El Principio de legalidad se convierte entonces en la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que dicha actuación se sustente en normas jurídicas, cualquiera sea su fuente;

Que, aplicado este principio a los hechos materia de evaluación, al haber la DGAAA comprobado la no aplicación del artículo 40 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2012-AG a la solicitud de la empresa recurrente, un pronunciamiento distinto a la denegatoria de su solicitud deviene en ilegal, ya que contraviene expresamente la normativa ambiental del sector agrario;

Que, similar argumento debe tenerse en cuenta sobre la afirmación de la empresa recurrente respecto a la existencia de diversos pronunciamientos que reconocen que TAMSHI no requiere autorización de cambio de uso de suelo;

Que, sobre lo expuesto por la administrada en relación a la presentación de su Ficha de Registro Único del Contribuyente (RUC) y de sus estados financieros, si bien es cierto son documentos que podrían generar indicios de actividades previas, deben estar sustentados en otros elementos que generen convicción del inicio de actividades agrícolas, más aún si la DGAAA cuenta con la información proporcionada por la DERN y el SERFOR, que evidencian, con el uso de imágenes satelitales, intervención a gran escala a partir del año 2013;

Que, cabe precisar asimismo que la Resolución apelada no ha vulnerado el Principio de Veracidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444, dado que, si bien la Administración tiene por verdaderas las declaraciones y documentos presentados por los administrados, este principio admite prueba en contrario, estando facultada la DGAAA a verificar las afirmaciones formuladas por la empresa recurrente, como efectivamente hizo en su evaluación;

Que, de igual manera, la DGAAA no ha vulnerado los Principios de Predictibilidad o Confianza Legítima, Seguridad Jurídica, Buena Fe Procedimental, Razonabilidad y Verdad Material, ya que se ha sometido al ordenamiento jurídico vigente, determinando, luego de analizados los hechos materia del expediente, la no aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, fundamentando las razones de su decisión. También ha revisado en el expediente las consecuencias de las actividades realizadas por TAMSHI S.A.C. a nivel ambiental en el citado Fundo;

Que, en cuanto a la autorización de cambio de uso de suelo, como se ha manifestado precedentemente, conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la administrada debió presentar la autorización de cambio de uso de suelo del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar. Es decir, la normativa forestal vigente exige que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, gestionen una autorización de cambio de uso;

Que, respecto al Decreto Legislativo N° 838, este dispositivo legal facultaba al entonces Ministerio de Agricultura a adjudicar gratuitamente, en las zonas de economía deprimida y durante un plazo determinado, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista. La finalidad de este dispositivo era apoyar a las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista de las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, promoviendo su progresivo retorno, reinserción y asentamiento sostenible, en condiciones adecuadas;

Que, considerando la finalidad del Decreto Legislativo N° 838, no es posible extender los derechos que fueron conferidos a personas naturales y comunidades en condiciones específicas, a posteriores propietarios que no están dentro de su alcance, por el solo hecho de haber adquirido la propiedad, más aún si se tiene en cuenta que la naturaleza de la actividad agrícola desarrollada por los titulares primigenios corresponde a una agricultura a pequeña escala que no guarda relación con la actividad agroindustrial materia de la presentación del PAMA;

Que, cabe indicar que lo manifestado por la empresa recurrente en relación a las disposiciones del Código Civil no desvirtúan lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 838, que concedió la adjudicación de predios a las personas y comunidades especificadas en la

Resolución Viceministerial

Nro. 0019-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 12 AGO. 2019

norma, ni tampoco exonera a la administrada de la obligación de contar con el requisito de autorización de cambio de uso de suelo, según la normativa vigente;

Que, en relación a las afirmaciones de la empresa TAMSHI S.A.C. acerca que la Resolución apelada adolece de vicio de nulidad, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 establecen que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del propio Texto Único Ordenado;

Que, en este extremo, la Resolución apelada no adolece de vicio de nulidad alguno, dado que ha sido emitida en el marco de la normativa vigente, y contando con todos sus requisitos de validez, en cuanto a competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, es preciso mencionar también que el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 refiere que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En este sentido, a pesar que los plazos de atención del procedimiento de evaluación del PAMA vencieron, la DGAAA mantenía la obligación de resolver el mismo, como efectivamente lo hizo;

Que, de otro lado, de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio. Teniendo en cuenta ello, la Oficina General de Asesoría Jurídica brinda asesoramiento a la DGAAA sobre determinados aspectos legales consultados, formulando recomendaciones y opiniones, las cuales, como en el caso de la autorización del cambio de uso de suelo de tierras otorgadas en el marco del Decreto Legislativo Nº 838, la DGAAA ha adoptado;

Que, como puede apreciarse de lo anteriormente descrito, los argumentos presentados por la empresa recurrente en su escrito de apelación no han logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución apelada, motivo por el cual debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por TAMSHI S.A.C. contra la Resolución de Dirección General Nº 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que deniega su solicitud de aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, finalmente, el Principio del Debido Procedimiento regulado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del TUO de la Ley Nº 27444, establece el derecho del administrado a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda. En el presente caso, al haber la

empresa recurrente expuesto oportunamente sus argumentos en la presente apelación, no resulta factible el otorgamiento de uso de la palabra;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO V°B° OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por TAMSHI S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución Viceministerial a la empresa recurrente, así como a la DGAAA.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
VICEMINISTRO DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA

Para : **Jesús D. Munive Peña**
Director (e)
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

De : **Judith J. Espíritu Aguilar**
Coordinadora
Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Patricia Alegría Zevallos
Especialista Legal
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

Asunto : Comunica el resultado de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar de titularidad de la empresa TAMSHI S.A.C. (antes, Cacao del Perú Norte S.A.C.)

Referencia: Expediente CUT N° 167414-2016.

Fecha : Lima, 30 de mayo de 2019

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, vinculado con la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) del fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar de titularidad de la empresa TAMSHI S.A.C. (antes, Cacao del Perú Norte S.A.C.)

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I) ANTECEDENTES

1.1 Mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 20 de diciembre de 2016, Expediente CUT N° 167414-2016, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. solicitó a la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) del "Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar", cuya área tiene una superficie total de 2701,10 hectáreas, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

1.2 Mediante Memorando N° 0006-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante la DGAA), solicitó a la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales (en adelante DERN) de la DGAAA, opinión técnica sobre el PAMA del "Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar", así como, si las áreas circunscritas dentro de la actividad cuentan con Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (en adelante CTCUM).

1.3 Mediante Memorando N° 0009-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, de fecha 02 de marzo de 2017, la DERN dio respuesta a lo solicitado, remitiendo el Informe Técnico N° 0039-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, el cual concluye

señalando que "*la información de suelos y Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor del PAMA no es igual a la contenida en el Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a nivel Semidetallado del Fundo Tamshiyacu*".

1.4 Mediante Carta N° 0226-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 04 de mayo de 2017, la DGAA remitió a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., copia del Informe N° 0062-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JJEA, y se le solicitó que precise la información correspondiente a la superficie del Proyecto, de acuerdo al Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Predio Rural "Tamshiyacu", conforme a lo indicado por la DERN.

1.5 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 18 de mayo de 2017, **la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. solicitó copia del Informe Técnico N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CS; así como, se le conceda una ampliación de diez (10) días hábiles** como plazo para dar respuesta a la solicitud indicada en el párrafo precedente.

1.6 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 30 de mayo de 2017, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. remitió a la DGAA la información solicitada en la Carta N° 0226-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA.

1.7 Mediante Memorando N° 0143-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, fecha 14 de agosto de 2018 la DGAA remitió a la DERN, la información presentada por Cacao del Perú Norte S.A.C., solicitando emitir opinión sobre la misma.

1.8 Mediante Memorando N° 0138-2017-MINAGRI-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, de fecha 29 de agosto de 2017, la DERN remitió el Informe Técnico N° 033-2017-DGAAA-DERN-CS, dando conformidad a la información recibida.

1.9 Mediante Oficio N° 0452-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 22 de setiembre de 2017, la DGAA solicitó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante SERFOR) emitir Opinión Técnica del PAMA del asunto, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, competente en materia de suelos con aptitud forestal y de protección, en la medida que la actividad a desarrollar por la empresa involucraba su desarrollo en una extensa área con cobertura forestal.

1.10 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 11 de octubre de 2017, **la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. presentó a la DGAA información** referida al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y de los Pozos de Agua Subterránea del PAMA del "Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar", para su evaluación correspondiente.

1.11 Mediante Oficio N° 0630-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 07 de diciembre de 2017, la DGAA solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitir opinión técnica sobre el PAMA del asunto, en la medida que dicha actividad involucraba su desarrollo en un área que cuenta con presencia de recursos y fuentes hídricas, así como, que la ANA es la Autoridad Nacional en materia de Recursos Hídricos.

1.12 Mediante Oficio N° 0148-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 15 de febrero de 2018, la DGAA reiteró a SERFOR que cumpla con emitir opinión técnica sobre el PAMA del "Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar".

1.13 Mediante Carta N° 0076-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 22 de febrero de 2018, la DGAA remitió a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. el Informe N° 0011-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, en el cual se informó a la empresa el estado situacional de trámite de la solicitud de evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar.

1.14 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 27 de febrero de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., a través de sus abogados patrocinantes, solicitó a la DGAA, sostener una reunión para tratar el estado de evaluación del PAMA del "Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar"; asimismo, solicitó que toda la correspondencia dirigida a dicha empresa, sea remitida a su domicilio legal ubicado en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, Piso 12, San Isidro, Lima, el cual fue indicado en dicha misiva.

1.15 Mediante Oficio N° 306-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 09 de marzo de 2018, se recibió respuesta de la ANA, la cual, a través del Informe Técnico N° 171-2018-ANA-DCERH-AEIGA, hizo llegar diez (10) observaciones sobre el contenido del PAMA del "Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar";.

1.16 Mediante Oficio N° 114-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, ingresado con fecha 23 de marzo de 2018, el SERFOR solicitó se le hagan llegar los documentos que acrediten la propiedad o tenencia del predio comprendido en el PAMA del "Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar"; así como, la aprobación del Estudio de Clasificación de las Tierras por su capacidad de uso mayor del referido fundo. Asimismo, señaló lo siguiente:

"Asimismo, hago de su conocimiento que se ha efectuado un análisis multitemporal del Fundo en mención, cuyos resultados permiten concluir que en el área de dicho predio se ha venido realizando un proceso sistemático de deforestación, respecto de lo cual se tendría que realizar las investigaciones del caso a efectos de determinar si el retiro de la cobertura forestal en dichas áreas cuenta con la autorización emitida por la autoridad competente.

Por otro lado, respecto a las actividades que se pueden llevar a cabo en el área, se debe tener en cuenta que en el Artículo 37 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...), En ese sentido, a efectos de emitir una opinión sobre las actividades contempladas en el PAMA, y su posible repercusión sobre el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, resulta necesario conocer la capacidad de uso mayor (CUM) de las tierras que corresponden al referido fundo.

(...). En ese sentido, a efectos de emitir una opinión en el marco de las competencias del SERFOR, es necesario conocer si las tierras del Fundo, han sido clasificadas por la Dirección a su cargo, como tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio (A), permanente (C), pastoreo (P), forestales (F) o de Protección (X) con o sin cobertura arbórea, siendo las dos últimas consideradas como Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.

(...), en el caso de que las tierras del Fundo, tengan capacidad de uso mayor (A), (C) o (P), si en estas existiera cobertura arbórea o recursos forestales que constituyan también Patrimonio Forestal de la Nación, el SERFOR deberá verificar que las actividades agrícolas que contemple el instrumento de gestión ambiental, para estas áreas, sean compatibles con las disposiciones que sobre cambio de uso y retiro de cobertura forestal, contemple, la Ley N° 29763, (...)."

1.17 Mediante Memorando N° 0027-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 27 de marzo de 2018, a fin de atender la solicitud recibida del SERFOR, la DGAA solicitó a la DERN el "Estudio del Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tamshiyacu", así como, la CTCUM, requiriendo en consecuencia, que se adjunten los Mapas que evidencien dicha Clasificación.

1.18 Mediante Memorando N° 0038-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, de fecha 28 de marzo de 2018, la DERN remitió a la DGAA la información solicitada con Memorando N° 0027-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA.

1.19 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 28 de marzo de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. informó a la DGAA, que había tomado conocimiento del requerimiento de información cursado por el SERFOR a través del Oficio N° 114-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, así como, que estaban enterados de la necesidad de presentar información complementaria sobre el título que acredite la propiedad de los predios de la empresa y otros, por lo que, en avanzada, remitían la información requerida por SERFOR.

1.20 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 04 de abril de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. complementariamente a la información alcanzada con su comunicación de fecha 28 de marzo del 2018, remitió a la DGAA un (1) CD conteniendo en formato digital, la información ya alcanzada.

1.21 Mediante Oficio N° 0265-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 05 de abril de 2018, la DGAA dio respuesta a SERFOR y remitió la información solicitada en el Oficio N° 114-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.

1.22 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 07 de mayo de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. comunicó a la DGAA el cambio de Consultora Ambiental, informando que a partir de la fecha sería la empresa ENVIRO SOLUTIONS S.A.C.

1.23 Mediante Oficio N° 0351-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de fecha 08 de mayo de 2018, la DGAA remitió al SERFOR la información complementaria presentada por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., la misma que da respuesta al Oficio N° 114-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.

1.24 Mediante Oficio N° 226-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, ingresado con fecha 29 de mayo de 2018, SERFOR dio respuesta a la solicitud de opinión técnica a través del Informe Técnico N° 316-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, el cual formuló observaciones y recomendaciones al PAMA.

1.25 Mediante Carta N° 0261-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 14 de junio de 2018, la DGAA comunicó a la empresa el resultado de la evaluación preliminar del PAMA, contenido en el informe denominado Observación Técnica N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, la cual concluye que se

han identificado cuarenta y seis (46) observaciones que deben ser levantadas en un plazo de treinta (30) días hábiles.

1.26 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 30 de julio de 2018, **la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., un día antes del vencimiento del plazo señalado en el considerando precedente, solicitó a la DGAA se le otorgue una ampliación de plazo por noventa (90) días hábiles** para subsanar las observaciones formuladas, plazo que excede lo establecido en el numeral 48.4 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (RGASA), según el cual únicamente se puede otorgar un plazo adicional de veinte (20) días hábiles.

1.27 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 06 de agosto de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. comunicó a la DGAA el cambio de Consultora Ambiental, informando que a partir de la fecha sería la empresa Walsh Perú S.A.

1.28 Mediante Carta S/N ingresada el 14 de agosto de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. solicitó una reunión con la DGAA, para tratar temas respecto del procedimiento de evaluación del PAMA. Dicha reunión se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2018, tal como consta en la lista de asistencia respectiva.

1.29 Mediante Carta N° 520-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAA-DGAA, de fecha 03 de setiembre de 2018, se otorgó a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles adicionales para efectuar el levantamiento de observaciones.

1.30 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 03 de setiembre de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. reiteró su solicitud de ampliación de plazo para presentar el levantamiento de observaciones a noventa (90) días, sustentándose en que la empresa había iniciado ante el SERFOR el trámite de solicitud para la autorización para la realización de estudios de patrimonio en el marco del instrumento de gestión ambiental con colecta de flora y fauna para el "Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar".

1.31 Mediante Memorando N° 632-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 27 de setiembre de 2018, la DGAAA solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de MINAGRI (en adelante OGAJ) opinión respecto a los alcances que el proceso de amparo seguido por la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún, en el cual estaba inmersa la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.-Fundo Tamshiyacu, podía implicar respecto al desarrollo del procedimiento de evaluación del PAMA del "Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar".

1.32 Mediante Carta S/N, de fecha 02 de octubre de 2018, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., presentó recurso de reconsideración contra la Carta N° 520-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAA-DGAA antes señalada.

1.33 Mediante Carta S/N de fecha 19 de octubre de 2018, **la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., comunicó a la DGAA, su cambio de razón social a "TAMSHI S.A.C."**, adjuntando los correspondientes documentos emitidos por la SUNARP.

1.34 Mediante Memorando N° 0792-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 20 de noviembre de 2018, la DGAAA reiteró a la OGAJ de MINAGRI solicitud para que

emita opinión, de acuerdo al pedido formulado a través del Memorando N° 632-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 27 de setiembre de 2018.

1.35 Mediante Carta S/N de fecha 27 de noviembre de 2018, **la empresa TAMSHI S.A.C. presentó a la DGAA el levantamiento de las observaciones al PAMA para su evaluación, el cual no contenía información sobre la totalidad de las observaciones formuladas**.

1.36 Mediante Informe N° 1153-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, ingresado con fecha 29 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de MINAGRI dio respuesta a lo solicitado por la DGAAA, concluyendo lo siguiente:

"4.1 La Oficina General de Asesoría Jurídica absuelve consultas formuladas por los órganos de entidad sobre interpretación de una norma, cuando consideran que sus alcances son oscuros o confusos.
4.2 En la consulta formulada por la DGAAA no se precisa que aspectos o alcances de una norma aplicable sería confusos o razonablemente discutibles; además, no queda claro si la DGAA hace suyas las conclusiones de los informes que traslada.
4.2 Esta Oficina General ha entendido que dicha dependencia requiere que se asesore sobre los alcances del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 097-93-JUS. No se pronunciará sobre el caso concreto, tomando en consideración también que este podría ser conocido por este Despacho ante un pedido de la alta Dirección que emite pronunciamiento como segunda instancia, por lo que podría vulnerase el principio de imparcialidad, que rige los procedimientos administrativos.
4.2 Estimamos que de acuerdo al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la autoridad administrativa no le corresponde interpretar y/o restringir los alcances de las decisiones judiciales; por lo que, mientras el órgano jurisdiccional competente no emita un pronunciamiento al respecto, se debe cumplir lo resulto por este.
4.3 Un acto administrativo emitido en contra de lo resulto por un órgano jurisdiccional, carece de un requisito de validez; lo cual puede acarrear su nulidad."

1.37 Mediante Oficio N° 0987-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 10 de diciembre de 2018, la DGAA remitió a SERFOR, el levantamiento de las observaciones presentado por la empresa TAMSHI S.A.C., asimismo, se comunicó el cambio de razón social de la empresa.

1.38 Mediante Oficio N° 0988-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 10 de diciembre de 2018, la DGAA remitió a la ANA, el levantamiento de las observaciones presentado por la empresa TAMSHI S.A.C., asimismo, se comunicó el cambio de razón social de la empresa.

1.39 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 29 de enero de 2019, la empresa TAMSHI S.A.C. presentó información relacionada a las observaciones realizadas al PAMA, comprendiendo la información presentada mediante Carta S/N de fecha 27 de noviembre de 2018.

1.40 Mediante Oficio N° 206-2019-ANA/DCERH, ingresado con fecha 01 de febrero de 2019, la ANA remitió la Matriz de Información Complementaria N° 028-2018-ANA-

DCERH-AEIGA, donde se precisó que las observaciones N°s 03, 07 y 08, no fueron absueltas.

1.41 Mediante Carta N° 0168-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 05 de febrero de 2019, la DGAA remite a TAMSHI S.A.C. el requerimiento formulado por la ANA para que levante las observaciones subsistentes.

1.42 Mediante Oficio N° 0139-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 05 de febrero de 2019, la DGAA remite al SERFOR la información presentada por TAMSHI S.A.C. con la Carta S/N, ingresada con fecha 29 de enero de 2019.

1.43 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 21 de febrero de 2019, la empresa TAMSHI S.A.C. presentó la información solicitada a través de la Carta N° 0168-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, requerida por la ANA a través del Oficio N° 206-2019-ANA/DCERH.

1.44 Mediante Carta N° 0240-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 25 de febrero de 2019, la DGAA comunica a TAMSHI S.A.C. que la fecha propuesta para llevar a cabo la Audiencia Pública, no era viable, indicándole que la misma podría llevarse a cabo el día 22 de marzo del 2019.

1.45 Mediante Oficio N° 0218-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, la DGAA remite a la ANA la información presentada por TAMSHI S.A.C. en atención al Oficio N° 206-2019-ANA/DCERH.

1.46 Mediante Oficio N° 173-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, ingresado con fecha 04 de marzo de 2019, el SERFOR, a través del Informe Técnico N° 0133-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF concluye que cuatro (04) de las dieciséis (16) observaciones formuladas por dicha entidad, se encuentran no absueltas, las mismas que deberán ser subsanadas por el administrado para continuar con el trámite correspondiente.

1.47 Mediante Carta S/N, ingresada con fecha 04 de marzo de 2019, **la empresa TAMSHI S.A.C., solicita a la DGAA la reprogramación de la Audiencia Pública para el día 26 de abril.**

1.48 Mediante Carta N° 0368-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 27 de marzo de 2019, la DGAA remitió a la empresa TAMSHI S.A.C. el resultado de la evaluación del SERFOR a través del Oficio N° 173-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.

1.49 Mediante Carta N° 0369-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 27 de marzo de 2019, la DGAA reprogramó la Audiencia Pública para el día 26 de abril del 2019, fecha solicitada por la empresa TAMSHI S.A.C.

1.50 Mediante Oficio N° Oficio N° 608-2019-ANA/DCERH, ingresado con fecha 01 de abril de 2019, la ANA, emitió Opinión Favorable al PAMA.

1.51 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 15 de abril de 2019, la empresa TAMSHI S.A.C. presentó a la DGAA la información solicitada a través de la Carta N° 0368-

2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, requerida por el SERFOR a través del Oficio N° 173-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.

1.52 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 17 de abril de 2019, la empresa TAMSHI S.A.C., presenta a la DGAA copias correspondientes a los avisos de la Audiencia Pública, publicados en el Diario Oficial "El Peruano".

1.53 Mediante Memorando N° 0068-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 24 de abril de 2019, la DGAA solicitó a la OGAJ de MINAGRI, emitir opinión legal con relación a la continuidad de evaluación del PAMA, debido a que ante el 9° Juzgado Constitucional de Lima se encuentra en trámite de Acción de Amparo cuyo petitorio se encuentra dirigido a que se ordene a la DGAAA que se abstenga de aprobar mediante Acto Administrativo cualquier certificación ambiental o CTCUM que permita el desarrollo de las actividades agroindustriales de todo tipo en el "Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar".

1.54 A través del Oficio N° 0411-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 24 de abril de 2019, la DGAA solicitó a la Procuraduría Pública del MINAGRI (PP MINAGRI) información respecto del estado del proceso judicial de amparo seguido por la sra. Ángela Lucila Pautrat Oyarzún contra la DGAAA y otros.

1.55 Mediante Informe Legal N° 0445-2019-MINAGRI-OGAJ, ingresado con fecha 24 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de MINAGRI dio respuesta a la solicitud de Opinión Legal, concluyendo que no correspondía a la DGAAA emitir pronunciamiento respecto del Procedimiento del PAMA presentado por la empresa TAMSHI S.A.C. al haber sido judicializada dicha pretensión en el proceso de Amparo interpuesto por la señora Ángela Lucila Pautrat Oyarzún.

1.56 Mediante Oficio N° 2957-2019-MINAGRI-PP, de fecha 24 de abril de 2019, la PP MINAGRI informó a la DGAA sobre el estado del proceso judicial solicitado en el Oficio N° 0411-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, señalando lo siguiente:

"Sobre el particular, informamos que, con respecto al Cuaderno Principal éste se encuentra a la fecha pendiente de expedir sentencia por parte del Juez de Primera Instancia, no habiéndose emitido pronunciamiento aún con respecto al petitorio.

Sobre el Cuaderno Cautelar, informamos que, en virtud del pronunciamiento referido en el primer párrafo, el Juez de Primera Instancia emitirá nueva resolución en cumplimiento del mandato dispuesto por la Instancia superior. Cabe indicar que la Medida Cautelar judicial a la fecha se encuentra vigente.

En la medida que se pretende en la demanda de amparo entre otros, que ordene la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego y al Gobierno Regional de Loreto que se abstengan de aprobar mediante acto resolutivo directa o indirectamente cualquier certificación ambiental o clasificación de tierra por su capacidad de uso mayor o cambio de uso de tierras, que permita el desarrollo de proyectos o actividades agroindustriales de todo tipo en el denominado "Fundo Tamshiyacu" en aplicación del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ***resulta prudente que la administración se abstenga de emitir pronunciamiento de aprobación de actos administrativos relacionados a lo expuesto en el petitorio de demanda,***

puesto que ello implica un avocamiento indebido proscrito en la norma constitucional antes citada."(subrayado nuestro)

1.57 Mediante Carta N° 0495-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 24 de abril de 2019, la DGAA comunica a la empresa TAMSHI S.A.C. que de acuerdo con los documentos emitidos por la OGAJ y la PP MINAGRI, existe un proceso judicial en curso que incide sobre la evaluación del PAMA de su representada, por lo que no corresponde a la DGAAA emitir pronunciamiento respecto del procedimiento administrativo antes indicado, al haber sido judicializada dicha pretensión a través del proceso de amparo promovido por la señora Ángela Lucila Pautrat Oyarzún ante el 9° Juzgado Constitucional de Lima, por lo que se ha visto conveniente suspender la evaluación del PAMA hasta un nuevo pronunciamiento del Poder Judicial en el marco de la acción constitucional antes referida.

1.58 Mediante Carta S/N ingresada con fecha 26 de abril de 2019, la empresa TAMSHI S.A.C. remite a la DGAA sus interpretaciones en relación a la suspensión de la evaluación del PAMA.

1.59 Mediante Oficio N° 506-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 24 de mayo de 2019, la DGAAA solicitó al SERFOR información sobre la situación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en la localidad de Tamshiyacu, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

1.60 Mediante, Informe Técnico N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, de fecha 24 de mayo de 2019, SERFOR concluye entre otros que, ***"De la evaluación realizada se desprende que el total de la perdida de cobertura boscosa en el ámbito del "Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar" de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C:", ahora TAMSHI S.A.C., es de 2,229 hectáreas durante el periodo 2001 al 2017. El análisis muestra que el año 2000 el área aproximada de no bosque fue de 45 hectáreas. Superficies que se presentan de forma dispersa dentro del ámbito analizado, asimismo se desprende que del período 2001 a 2012 la pérdida de cobertura boscosa corresponde a 31 hectáreas lo que presume que no hubo actividad de avance en el ámbito analizado. Sin embargo, para el año 2013 se evidencia una afectación de gran impacto respecto a la pérdida de cobertura boscosa con una superficie aproximada de 1504 hectáreas de bosques, posteriormente el año 2014 el avance de la pérdida se ve incrementada por aproximadamente 453 hectáreas"*** *(subrayado nuestro)*

1.61 Mediante 439-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO ingresado con fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, ratifica lo dicho en el Informe Técnico N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, citado en el párrafo precedente.

1.62 Mediante Oficio N° 433-2019- MINAGRI-SERFOR/DGSPFFS, ingresado con fecha 30 de mayo de 2019, el SERFOR comunica a la DGAAA que la empresa TAMSHI S.A.C. alcanzó a la Ventanilla Central del SERFOR la información del levantamiento de las observaciones del PAMA, relacionado al Oficio N° 173-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, relacionado a las cuatro (04) observaciones pendientes de absolver; asimismo, cumplen con remitir a la DGAAA la documentación en mención para los trámites correspondientes; y, precisa que, ***se***

debe tener en consideración el análisis sobre pérdida de cobertura boscosa en el ámbito del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, que advierte la posible afectación al patrimonio forestal y de fauna silvestre en la localidad de Tamshiyacu ubicada en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO (...). (subrayado nuestro)

1.63 mediante Oficio N° 443-2019-MINAGRI-SERFOR/DGSPFFS, ingresado con fecha 30 de mayo de 2019, el SERFOR señala que:

[(...) la empresa TAMSHI S.A.C. nos alcanza por Ventanilla Central del SERFOR, información del levantamiento de las observaciones del PAMA del "Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar", relacionado al Oficio N° 173-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, el que fue remitido a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de su Dirección General.

*Al respecto cumplimos con remitir a su despacho la documentación en mención, para que en el marco de sus funciones disponga el trámite correspondiente, para lo cual **se precisa que debe tenerse en consideración el análisis sobre pérdida de cobertura boscosa en el ámbito FUNDO TAMSHIYACU – ZONA JAGUAR de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.** que advierte la posible afectación al patrimonio forestal y de fauna silvestre en la localidad de Tamshiyacu ubicada en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO (...)]*. (subrayado nuestro)

1.1 Del titular de la actividad

Razón Social	:	TAMSHI S.A.C.
RUC	:	20528401393
Domicilio legal	:	Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, Piso 12
Distrito/Provincia/Departamento	:	San Isidro/Lima/Lima
Representante	:	Alonso Rey Bustamante
DNI	:	08251044

1.2 De la empresa consultora que elaboró el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

Razón Social	:	Walsh Perú
RUC	:	20260047567
Domicilio legal	:	Calle Alexander Fleming N° 187 – Urb. Higuereta
Distrito	:	Santiago de Surco
Provincia	:	Lima
Departamento	:	Lima

1.3 De los alcances de la actividad en curso

1.3.1 Descripción del Proyecto

El Proyecto contempla la instalación de 2 282,43 ha. netas de plantaciones de cacao bajo un sistema de explotación agroforestal, en una superficie total de 2

701,10 ha.

El Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar, está constituido por parcelas y sub parcelas, agrupadas en 5 bloques que están limitadas por vías internas, llamadas carreteras parcelarias, kilométricas y caminos subparcelarios.

De acuerdo a la información presentada por la empresa, las obras del proyecto cuentan con un desarrollo planificado hasta el año 2016, que contempla la producción de frutos a partir de noviembre del mismo año.

El proyecto tiene los siguientes componentes:

- ✓ **Instalación del área agrícola.** - Que incluye cuatro (04) viveros, en donde ocurren las siguientes actividades: preparación del terreno, llenado de tierra en bolsas, siembra directa en bolsas, fertilización, mantenimiento de las plántulas que incluye la aplicación de pesticidas, selección de plántulas, preparación y transporte al campo definitivo.

  En el campo definitivo se dan las siguientes actividades: preparación del terreno (eliminación de purma; rozo y macheteo; tumba, picacheo, apile, alineamiento de trazo, siembra en campo definitivo (trasplante); abonamiento, regulación de sombre, control de plagas y enfermedades, fertilización, control de malezas.

- ✓ **Construcción de infraestructura de apoyo a las actividades agrícolas del fundo.**- La infraestructura instalada será la siguiente: construcción de vías de acceso y carreteras interna del fundo en una longitud total de 130,01 km.; construcción de parcelas y subparcelas con un distanciamiento de 3m x 3m entre hileras que albergará a 1 111 plantas/ha; construcción de ciento treinta (130) puentes grandes medianos y pequeños construidos con troncos que resultan de trozado de la purma, instalación de un sistema de drenaje abierto que desemboca en quebradas naturales que existen en el área del proyecto, en una longitud de 160,82 km; explotación de una cantera para material de cobertura de las carreteras, instalación de tres (03) campamento, abastecimiento de agua para los campamentos mediante la explotación de un pozo de agua subterránea en cada campamento, generación y manejo de aguas residuales, entre otras.

- ✓ Construcción de un (01) campamento para contratista de maquinarias.

1.3.2 Ubicación

REGIÓN	PROVINCIA	DISTRITO	Localidades
Loreto	Maynas	Fernando Lores	Tamshiyacu
Coordenadas UTM – WGS 84			
Vértices		Este	Norte
Coordenadas referenciales del Centroide		716 114	9 559 249

Fuente: Levantamiento de Observaciones del PAMA Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar – Pag. 9

II) ANÁLISIS

2.1 Consideraciones Generales

a) La DGAAA emitió la **Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA** de fecha 09 de diciembre de 2014, en la cual se ordena como

medida preventiva la paralización de las actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C, en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a la altura del kilómetro 11 de la carretera Tamshiyacu-Mirin, porque la empresa no contaba con la certificación ambiental correspondiente.

b) Mediante **Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA** del 29 de noviembre del 2016, se aprobó el "Estudio de Levantamiento y evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado, del fundo Tamshiyacu".

c) Mediante **Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA** del 23 de mayo de 2017, la DGAAA dispuso el levantamiento de la medida preventiva ordenada a Cacao del Perú Norte S.A.C, en el Fundo Tamshiyacu.

d) Mediante **Resolución Viceministerial N° 0010-2019-MINAGRI-SG** del 22.05.2019, sustentada en el Informe Legal N° 0534-2019-MINAGRI-OGAJ de la misma fecha, el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego (DVDIAR), declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.

e) Mediante la resolución judicial N° 1 del 4 de marzo del 2016, dictada en el proceso de amparo – Exp. 14476-2015-63-1801-JR-CI-01, cuaderno cautelar, seguido por la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún, contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, señala textualmente: *"mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, dispuestas en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 9 de diciembre del 2014, confirmada por Resolución Ministerial N° 236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015 hasta la conclusión de la presente acción constitucional".*

f) Mediante Carta S/N de fecha 27 de mayo de 2019, de la empresa TAMSHI S.A.C.se remite a la DGAAA, copia de la resolución judicial N° 9 del 20 de mayo de 2019, con la cual el Juez del 9° Juzgado Constitucional de Lima ordenó *"el Levantamiento de las medidas de paralización de las actividades agrícolas que desarrolla la empresa TAMSHI S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.), en el fundo denominado Tamshiyacu, ubicado en el distrito Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, que fueron dispuestas en la resolución precitada de fecha 04 de marzo del año 2016."*

g) En virtud de lo anterior, corresponde que la administración proceda con la continuación del trámite administrativo de la solicitud de evaluación presentada por la empresa TAMSHI S.A.C., al no existir mandato judicial que impida su prosecución.

2.2 Marco legal aplicable por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios –DGAAA

Es obligación funcional de esta DGAAA, velar por la conservación del ambiente y los recursos naturales, por lo que es menester señalar el marco regulador ambiental:

a) El Capítulo "Del Ambiente y los Recursos Naturales" de la Constitución Política del Perú, establece que:

"Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas."

2.2.1 De la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada por la Ley N° 26821, describe en su Título I:

El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada por la Ley N° 26821, describe en su Título I que, *"La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana".*

Que, el artículo 3 de la precitada Ley Orgánica, indica que:

"(...) se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

a) Las aguas: superficiales y subterráneas;
b) El suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
c) La diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
d) Los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
e) La atmósfera y el espectro radioeléctrico;
f) Los minerales;
g) Los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley."

2.2.2 De la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la norma señala lo siguiente:

a) El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que, *"Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así de sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.",* así como, el principio de sostenibilidad, regulado en el artículo V de la misma norma, el cual dispone que *"La gestión del ambiente y de sus componentes, así como del ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustenta en la integración equilibrada de los aspectos sociales,*

ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones"

b) El artículo IX de la precitada Ley, señala que, *"el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar"*

c) Asimismo, en su artículo 25 de la precitada Ley, señala que *"los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de sus efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad".*

d) De conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) *"La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...)".*

e) Asimismo, el numeral 142.1 del artículo 142 de la mencionada Ley, indica que, *"Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

2.2.3 De la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

a) Mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 1, inc. a), se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como *"sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión".*

b) Asimismo, la citada Ley en su artículo 3, modificado por artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, establece que ***"no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 de la Ley del SEIA y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente."*** (subrayado nuestro)

c) En la misma línea, el artículo 24, señala que *"toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes*

y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional" (Ministerio del Ambiente).

d) El Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece en su artículo 1, que: *"El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA*".

e) El precitado Reglamento, señala en su artículo 3, entre otros principios *"el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley General del Ambiente*";

2.2.4 De la Ley N° 29763[1], Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, que regula el procedimiento de autorización de cambio de uso de suelos, señalando principalmente lo siguiente:

a) El artículo 37, de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (entró en vigencia el 30 de septiembre de 2015, con la promulgación de sus reglamentos, aprobados con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, 019-2015-MINAGRI, 020-2015-MINAGRI, 021-2015-MINAGRI) establece que ***"En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios."*** (subrayado nuestro)

b) Del mismo modo, el artículo 38 de la precitada Ley, en sus párrafos tercero y cuarto, indica que: *"(...) En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación. En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección*"

c) Además, en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que, *"En el plazo de sesenta días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley,* ***el Ministerio de Agricultura, con la participación del SERFOR y en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecua el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor*** *en concordancia a lo establecido en la presente Ley."* (subrayado nuestro)

d) Por su parte el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 5 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, define que son *"Bosques primarios, Bosque con vegetación original caracterizado por la abundancia de árboles maduros con especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural"*

e) Asimismo, respecto a la autorización de cambo de uso de suelos, el artículo 124 del citado Reglamento, señala que, *"toda actividad con fines agropecuarios en*

[1] Entró en vigencia el 30 de septiembre de 2015, con la promulgación de sus reglamentos, aprobados con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, 019-2015-MINAGRI, 020-2015-MINAGRI, 021-2015-MINAGRI.

*predios privados con cobertura forestal, **requiere una autorización de cambio de uso**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. **El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.**"* (subrayado nuestro)

f) Adicionalmente, el precitado artículo 124, en su tercer párrafo señala que *"La determinación de la compatibilidad de la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección. Las áreas reservadas no pueden incluirse en una nueva solicitud de cambio de uso actual de las tierras"*

g) Además, en el numeral 207.3 del artículo 207 del precitado reglamento, son infracciones muy graves las siguientes:

"(...)
c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización
d) Realizar el desbosque sin contar con autorización
(...)";

2.2.5 De la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 997.

a) Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 997, en su artículo 2 establece que, "*el Ministerio de Agricultura y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo*"; y "tiene *personería jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuestal*". Asimismo, en su artículo 3, señala que *"El Ministerio de Agricultura tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y demás leyes. (...)"*.

b) El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), en su artículo 64 señala que *"La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA), es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (en adelante SNGA) para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario"*[2]

c) Asimismo, el artículo 65 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, *"(...) la DGAAA es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...)"*;.

[2] Artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego.

d) Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y literal g) del artículo 67 del ROF, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (DGAA), es la unidad orgánica de la DGAAA, encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia

2.3. Del procedimiento de aprobación del PAMA del fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar.

a) El artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, RGASA) **publicado en el diario oficial "El Peruano", con fecha 14 de noviembre de 2012**, señala que:

"Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.*

El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.";

b) Además, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del referido Reglamento, ***"El PAMA es exigible a las empresas que tengan actividades en curso, los mismos que establezcan obligaciones ambientales que impliquen un proceso de adecuación ambiental."*** (subrayado nuestro)

c) Asimismo, el artículo 46 de precitado Reglamento, indica que, *"el contenido del PAMA, que presenten los titulares de la actividad en curso, deberá tener en cuenta la Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario, aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, de fecha 16 de diciembre de 2010."*

d) Con relación al procedimiento de aprobación de un PAMA, el RGASA, señala lo siguiente:

48.1 "El titular de la actividad en curso presentará ante la autoridad ambiental competente un (01) ejemplar impreso y uno (1) en formato digital del PAMA, debidamente suscritos por éste y por la consultora ambiental.

48.2 La autoridad ambiental competente aprobará o desaprobará el PAMA en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días hábiles de presentado. De existir observaciones estas deberán absolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de ser el titular notificado.

48.3 De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles y hasta quince (15) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.

48.4 Si las observaciones planteadas al titular de la actividad materia del PAMA, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte ***y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales****, contados a partir del día siguiente del término del plazo*

anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. (subrayado nuestro);

48.5 Si las características de la actividad lo ameritan, la autoridad ambiental competente podrá disponer la realización de una audiencia pública, la misma que se realizará dentro del plazo mencionado en el párrafo 48.2.

Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo." *(subrayado nuestro)*

2.4. Verificación de cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del PAMA

A través de la Carta N° 0261-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA la DGAA formuló 46 observaciones a la solicitud de otorgamiento de PAMA formulada por la empresa TAMSHI S.A.C., entonces Cacao del Perú Norte S.A.C., y que en la tramitación correspondiente, pese a que la empresa presentó a la DGAA información extemporánea al plazo otorgado, la misma ha sido merituada; sin embargo, las observaciones no han sido levantadas en su totalidad según se señala a continuación:

a) Respecto de la OBSERVACIÓN N° 2.3.4 - Relacionada a la acreditación de inicio de actividad antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, efectuada por la DGAA: *"De acuerdo a lo mencionado en el Resumen Ejecutivo, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. ha empezado a desarrollar agricultura intensiva a partir del año 2013, por lo que deberá precisar dicha información, adjuntando la documentación legal que sustente exactamente la fecha de inicio de las actividades teniendo en cuenta el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG":*

a.1) Respuesta de Tamshi S.A.C mediante Carta S/N de fecha 27 de noviembre de 2018: *"**cabe confirmar que la empresa ha iniciado actividades agrícolas a partir del 2013**, y es a propósito de ello que con fecha 10 de setiembre de 2013, TAMSHI presentó a la DGAAA los Términos de Referencia para la adecuación ambiental de las actividades desarrolladas por la Compañía. En respuesta a dicha comunicación, con fecha 9 de octubre de 2013, la DGAAA se pronunció en el sentido que tomando en cuenta que la Compañía ya venía realizando actividades productivas que requerían ser adecuadas a la normativa ambiental, por lo cual le correspondía la presentación de un PAMA. En dicho análisis la propia DGAAA concluye estableciendo que corresponde la presentación de un PAMA.*

En mérito a ello es que la Compañía con fecha 20 de diciembre de 2016, presentó el PAMA en evaluación en cumplimiento de los Términos de Referencia aprobados por la misma DGAAA, en el cual se concluye que el instrumento de gestión ambiental aplicable e idóneo es un PAMA.

*Bajo estas consideraciones, no resulta necesario evaluar los alcances establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental del sector agrario, dado que **la presentación del PAMA en evaluación se da a partir del pronunciamiento de nuestra propia autoridad competente, que señala que corresponde y es legal la presentación de dicho instrumento**."* *(subrayado nuestro).*

a.2) Información complementaria remitida por TAMSHI S.A.C. mediante Carta S/N, ingresada con fecha 29 de enero de 2019:

- Adjunta la ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC), señalando que la actividad inició el 01 de abril de 2011;
- Señala que, en el año 2012, la compañía se asienta en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas y departamento de Loreto, para lo cual adjunta documentos de la denuncia penal presentada por la comisión de delitos ambientales;
- Menciona que el área donde se encuentra el Fundo Tamshiyacu corresponde aproximadamente a sesenta y cinco (65) predios que fueron adquiridos de pequeños agricultores de conformidad con la Resolución Directoral N° 298-97-CTAR-DRA, en virtud del Decreto Legislativo N° 838, que facultó al Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) otorgó títulos de propiedad a posesionarios de predios en la selva.
- Adjunta "Acta de inspección ocular" del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) de fecha 15 de febrero de 1997.

a.3) De la evaluación que realizó la DGAA en el Informe N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA: en el Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CMPE-159081-2014, de fecha 4 de diciembre del 2014, de la DERN, se señala que "durante los años 2011 y 2012 en el área del Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, se evidencia únicamente la intervención de áreas correspondientes a 3.15 y 5.15 hectáreas (del total de 2,701.10 hectáreas solicitado por TAMSHI S.A.C.)", informe que está acompañado de imágenes satelitales multitemporales.

Dicha información es concordante con la información multitemporal proporcionada por el SERFOR mediante Informe N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de fecha 24 de mayo de 2019, en el cual se concluye, entre otros, que:

- *"De la evaluación realizada se desprende que el total de la perdida de cobertura boscosa en el ámbito del "Fundo Tamshiyacu – zona Jaguar" de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C:", ahora TAMSHI S.A.C., es de 2,229 hectáreas durante el periodo 2001 al 2017."*
- *"El análisis muestra que al año 2000 el área aproximada de no bosque fue de 45 hectáreas, superficies que se presentan de forma dispersa dentro del ámbito analizado.*
  Asimismo, se desprende que del período 2001 - 2012 la pérdida de cobertura boscosa corresponde a 31 hectáreas lo que presume que no hubo actividad de avance en el ámbito analizado.
  Sin embargo, para el año 2013 se evidencia una afectación de gran impacto respecto a la pérdida de cobertura boscosa con una superficie aproximada de 1504 hectáreas de bosques, posteriormente el año 2014 el avance de la pérdida se ve incrementada por aproximadamente 453 hectáreas en el ámbito analizado; los años 2015,2016 y 2017 la pérdida anual se presenta decreciente...".

A continuación, se grafica lo antes señalado:

Pérdida de Cobertura Boscosa	
Año	Área (Ha.)
2013-2014	1504
2014-2015	1957
2015-2017	2229

Fuente: Informe N°168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO 24/05/2019 - de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR. Elaboración propia.

En consecuencia, de la evaluación del presente expediente, se advierte que, en total contravención de lo dispuesto expresamente en el artículo 26 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, vigente al año 2013, **antes que el inicio de una actividad agraria, se evidencia el inicio de una deforestación a gran escala, en un área de 1,504 hectáreas que llegó a incrementarse hasta 1,957 hectáreas en el año 2014.**

La prohibición para realizar desbosque sin autorización se recoge también en la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre-Ley N° 29763, y expresamente, en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

En lo que respecta a la apreciación de la empresa TAMSHI S.A.C. sobre que fue la *"propia administración la que en el año 2013 le señaló la necesidad de formular un PAMA"*, es menester señalar lo siguiente:

- Que, de acuerdo al Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 de artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos"*.

- Que; en ese sentido, ninguna autoridad puede desconocer lo que manda la norma, regulada en el presente caso, en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, puesto que no entra en el ámbito discrecional del funcionario entrar a interpretar la norma, ni generar opinión en contrario frente a un mandato legal expreso.

a.4) Conclusión. – En consecuencia, no corresponde aprobar la solicitud de evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, por las siguientes consideraciones:

- Se verifica que la empresa TAMSHI S.A.C., ha iniciado sus actividades, después del 15 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, información que ha sido corroborada por la misma empresa, a través de la información alcanzada con cartas ingresadas el 27 de noviembre del 2018 y 29 de enero del 2019, respectivamente.

- TAMSHI S.A.C. no ha acreditado que le aplicaría lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el cual solo faculta a los titulares que ya se encontraban desarrollando sus actividades económicas antes del 15 de noviembre del 2012 a solicitar la aprobación de un PAMA.

- Asimismo, TAMSHI S.A.C. no cumplió con el marco normativo de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (vigente al momento del inicio de las actividades de la empresa en el Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar), ni cumple con lo dispuesto en la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre dada por la Ley N° 29763; ello, de acuerdo a la información mostrada en el Informe N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO del SERFOR de fecha 24 de mayo de 2019; Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CMPE-159081-2014, de fecha 4 de diciembre del 2014 de la DERN y, refrendada por el

Informe N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, de la DGAA, de fecha 28 de mayo del 2019.

b) OBSERVACIÓN N° 2.3.3 - Sobre la Autorización de Cambio de Uso formulada por la DGAA: "*Asimismo, adjuntar el documento correspondiente, que aprueba la Autorización de Cambio de Uso, emitida por la autoridad competente o algún documento que sustente que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. realice (sic) el cambio de uso de suelos forestales a áreas agrícolas.*"

b.1) Respuesta de TAMSHI S.A.C. mediante Carta S/N de fecha 27 de noviembre de 2018: refiere que tal como ha señalado en diversas comunicaciones remitidas a la DGAAA, TAMSHI *"no cuenta con una autorización de cambio de uso de suelo", debido a que la propia autoridad competente (Gobierno Regional de Loreto) se pronunció en el sentido que al tratarse de terrenos donde ya se venía desarrollando actividades agrícolas, no se requería tramitar este permiso, para lo cual adjuntó la Resolución Directoral N° 298-97-CTAR-DRA ("R.D. 298-97"), de fecha 19 de abril de 1997, aprobada por la Dirección Agraria de Loreto, en la cual se estableció la adjudicación gratuita de sesenta (60) parcelas rústicas, con una superficie de 49 hectáreas cada una, es decir un total de 2,940 hectáreas ubicadas en el sector denominado Fernando Lores, a favor de las personas naturales que integraban la "Asociación Agro-ganadera Fernando Lores".*

Asimismo, los predios adquiridos por TAMSHI ya eran destinados a actividades agropecuarias previo al ingreso como empresa y que con la compra de los predios, TAMSHI continúa destinando el uso del suelo para los mismos fines que mantenían los antiguos propietarios, adjuntado, entre otros, ***el Informe Legal N° 40-2014-GRL-GGR-PRMRFFSDER/OAJ, de fecha 31 de marzo de 2014****, emitido por el Programa Regional de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (PRMRFFS), para sustentar que las parcelas agrícolas otorgadas en propiedad, en el marco del Decreto Legislativo N° 838, se trataban de tierras con aptitudes cultivo en limpio (A), cultivo permanente (C) y pastoreo (P), por lo cual no correspondía la presentación de la autorización de uso de suelos.*

No obstante ello, también mencionan que, tuvieron conocimiento que el referido Programa emitió el Informe Legal N° 76-2014-GRL-GGR-PRMFFFS-DER/OAJ de fecha ***25 de agosto de 2014****, mediante el cual se modificó la opinión antes señalada y se dejó sin efecto el Informe Legal N°* ***40-2014-GRL-GGR-PRMRFFSDER/OAJ, de fecha 31 de marzo de 2014****, indicando al respecto que si bien la administración está facultada para cambiar de criterio interpretativo, la modificación de interpretación por parte del Gobierno Regional no resultaba jurídicamente aplicable a las actividades que la Compañía realizó hasta la aprobación del Informe Legal N° 76; fecha en la cual los cultivos ya se habían realizado.*

b.2) De la evaluación que realizó la DGAA en el Informe N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA que sustenta la presente resolución: Se verifica que a la empresa le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal de la Ley 29763, que señala que "***toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente.***" (subrayado nuestro)

Sobre el particular, la OGAJ del MINAGRI, mediante Informe N° 1182-2014-MINAGRI-OGAJ de fecha 24 de setiembre de 2014, ratificó su Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAJ, de fecha 10 de setiembre de 2014, en el cual se señala que "***los derechos excepcionales conferidos a la población desplazada por la violencia terrorista a través del Decreto Legislativo N° 838, no pueden extenderse a personas naturales y menos aún a personas jurídicas que no tengan tal clasificación***, *por el solo hecho de haber adquirido posteriormente éstas, ya que los derechos de propiedad sobre tales predios son distintos al uso del suelo, el cual se encuentra sujeto a reglamentación pública.*"

Lo antes señalado es concordante con opiniones emitidas por el SERFOR, en su calidad de autoridad competente a nivel nacional en materia forestal y de fauna silvestre, como es la contenida en el Oficio N° 194 – 2014 – SERFOR – DE, según el cual: *"de acuerdo a la normatividad vigente, en materia forestal* ***toda actividad referida a la eliminación de cobertura boscosa en tierras tituladas con capacidad de uso mayor cultivo en limpio (A), cultivo permanente (C) y pastoreo (P), está sujeta a la debida autorización de cambio de uso*****" (subrayado nuestro).**

Asimismo, el SERFOR, a través del Informe N°165-2014-SERFOR-DGGSPFFS, del 04 de noviembre del 2014 de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre respecto de la evaluación del patrimonio forestal y de fauna silvestre en el ámbito de influencia del proyecto Agroindustrial Cacao del Perú Norte S.A.C., ahora TAMSHI S.A.C., concluye en su numeral 7.1.3 que, *"En base a la información recopilada de las parcelas de muestreo y comparada con la bibliografía, además de los registros e indicios que demuestren la existencia de fauna silvestre en las áreas circundantes a dicho proyecto; así como por el análisis multitemporal de una serie de imágenes de satélite en el periodo 1985-2014,* ***se determinó que las características del área corresponden a un "bosque primario", el que conceptualmente representa un ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies de dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales".***

Cabe señalar que tanto la DGAAA a través del Informe N° 1206-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, de fecha 05 de diciembre de 2014, como el SERFOR a través del Informe N°165-2014-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 03 de noviembre del 2014, **coincidieron en la identificación de *"impactos ambientales negativos significativos debido a deforestación realizada por la empresa TAMSHI S.A.C.*** *, tales como: Impacto a la cobertura forestal debido al desbroce y limpieza de los terrenos (eliminación de cobertura boscosa), inadecuada disposición final de residuos sólidos, impactos negativos al suelo por la remoción de tierras, erosión del suelo por la falta de cobertura vegetal, impacto al suelo por compactación producto del desplazamiento de maquinarias, pérdida de la biodiversidad y la fragmentación de hábitat e impactos a la población, pérdida de los servicios ambientales que prestaba el bosque como el secuestro de carbono, contribuyendo sustancialmente en la emisión de Gases de Efecto Invernadero y por ende al cambio climático; asimismo, pérdida de nutrientes, afectación a fuentes de agua, alteración de cursos de agua y destrucción de sus nacientes, destrucción de zonas frágiles, tal es el caso de varillales los mismos que son reconocidos en muchos de sus casos por albergar especies de fauna y flora endémica (especímenes únicos).*

b.3) **<u>Conclusión</u>.** - En tal sentido, TAMSHI S.A.C. no ha cumplido con presentar la autorización de cambio de uso de suelo a la que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (vigente al año 2013); disposición que también se encuentra regulada en la vigente Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Asimismo, en el año 2013, en el área de emplazamiento del PAMA se verifica la existencia de deforestación incluso en áreas correspondientes a bosque primario, lo cual contraviene expresamente lo establecido tanto en la Ley N° 27308 como en la Ley N° 29763.

En tal sentido, se verifica que a la empresa TAMSHI S.A.C. le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal de la Ley 29763, que señala que: ***"<u>Toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso de suelo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso de suelo en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.</u>"***

En razón a los argumentos de la empresa, en mérito a los documentos que se han tenido a la vista, esta Dirección General comparte el parecer referido a que "***los derechos excepcionales conferidos a la población desplazada por la violencia terrorista a través del Decreto Legislativo N° 838, no pueden extenderse a personas naturales y menos aún a personas jurídicas que no tengan tal clasificación***, *por el solo hecho de haber adquirido posteriormente éstas, ya que los derechos de propiedad sobre tales predios son distintos al uso del suelo, el cual se encuentra sujeto a reglamentación pública*", por ende no le resulta aplicable a TAMSHI S.A.C. lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 838.

En ese sentido, TAMSHI S.A.C., entonces Cacao del Perú Norte S.A.C., se encontraba obligada a demostrar que al momento que realizó el desbosque en el Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, ya contaba con una autorización de cambio de uso de suelo; requisito que le era exigible en virtud de lo establecido en la "Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario", aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, de fecha 16 de diciembre de 2010; ***<u>la cual establece como obligación del titular, presentar como parte de su expediente, todas las autorizaciones previas al desarrollo de la actividad que solicita</u>***.

En consecuencia, esta Dirección General en el marco de sus competencias no puede convalidar la ausencia de la autorización de cambio de uso de suelo para el Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, en la evaluación de la solicitud de aprobación de PAMA.

Por las razones expresadas, corresponderá que OEFA, OSINFOR y otras autoridades con competencias de fiscalización ambiental, en el marco de sus respectivas funciones y competencias, conozcan la presente resolución y determinen las acciones de fiscalización ambiental, que devengan pertinentes al caso.

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 008-2015-SERFOR/DGIOFFS, de fecha 30 de diciembre del 2015, emitido por la Dirección de Inventario y Valoración de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, **se concluyó que la valorización económica de la afectación al recurso forestal ocasionada por el cambio de uso de suelo no autorizado en la zona del Fundo Tamshiyacu, considerando una superficie deforestada de 1917,26 hectáreas, es de aproximadamente S/ 156 305 344.00 (Ciento cincuenta y seis millones trescientos cinco mil trescientos cuarenta y cuatro soles)**.

Por las razones expresadas, y tomando los argumentos jurídicos esgrimidos por la OGAJ del Ministerio de Agricultura y Riego mediante Informe N° 1182-2014-MINAGRI-OGAJ de fecha 24 de setiembre de 2014, y, en mérito a los documentos que se han tenido a la vista, esta Dirección General comparte el parecer referido a que "***los derechos excepcionales conferidos a la población desplazada por la violencia terrorista a través del Decreto Legislativo N° 838, no pueden extenderse a personas naturales y menos aún a personas jurídicas que no tengan tal clasificación***, *por el solo hecho de haber adquirido posteriormente éstas, ya que los derechos de propiedad sobre tales predios son distintos al uso del suelo, el cual se encuentra sujeto a reglamentación pública*", por ende no le resulta aplicable a TAMSHI S.A.C. lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 838.

En ese sentido, TAMSHI S.A.C., entonces Cacao del Perú Norte S.A.C., se encontraba obligada a demostrar que al momento que realizó el desbosque en el Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, ya contaba con una autorización de cambio de uso de suelo; requisito que le era exigible en virtud de lo establecido en la "Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario", aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, de fecha 16 de diciembre de 2010; ***la cual establece como obligación del titular, presentar como parte de su expediente, todas las autorizaciones previas al desarrollo de la actividad que solicita***.

En consecuencia, esta Dirección General en el marco de sus competencias no puede convalidar la ausencia de la autorización de cambio de uso de suelo para el Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, en la evaluación de la solicitud de aprobación de PAMA.

Asimismo, en la medida que se ha verificado que en el área del Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar han sucedido hechos que contravienen lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otras normas conexas, **corresponde poner en conocimiento de las entidades que ejercen la función de fiscalización ambiental los hechos expuestos en la presente resolución**, a fin que dichas entidades procedan a su evaluación y actuación en el marco de sus competencias.
Cabe precisar que en el Sector Agrario, las funciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental fueron transferidas al OEFA a partir del 4 de mayo del 2019, tal como lo disponen los Decretos Supremos N° 011-2018-MINAM y la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD.

Finalmente, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso g) de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

III) CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, se concluye en lo siguiente:

3.1 Mediante Resolución N° 1 del 4 de marzo del 2016, dictada en el proceso de amparo – Exp. 14476-2015-63-1801-JR-CI-01, cuaderno cautelar, seguido por la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún, contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, se dispone textualmente mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, dispuestas en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 9 de diciembre del 2014, confirmada por Resolución Ministerial N° 236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015 hasta la conclusión de la presente acción constitucional.

3.2 Posteriormente, la DGAAA tomó conocimiento de la resolución judicial N° 9 del 20 de mayo de 2019, con la cual el Juez del Noveno Juzgado Constitucional de Lima ordenó el levantamiento de las medidas de paralización de las actividades agrícolas que desarrolla la empresa TAMSHI S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.).

3.3 En virtud de lo anterior, corresponde que la administración proceda con la continuación del trámite administrativo de la solicitud de evaluación presentada por la empresa TAMSHI S.A.C., al no existir mandato judicial que impida su prosecución.

3.4 En ese sentido, si bien la empresa presentó a la DGAA información extemporánea al plazo otorgado, como respuesta a las observaciones planteadas mediante Observación Técnica N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, la misma ha sido merituada; sin embargo, las observaciones no han sido levantadas en su totalidad de las observaciones, encontrándose el pedido de aprobación en consecuencia, no acorde a la normativa ambiental vigente.

3.5 En consecuencia, no corresponde aprobar la solicitud de evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, por las siguientes consideraciones:

- Se verifica que la empresa TAMSHI S.A.C., ha iniciado sus actividades, después del 15 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, información que ha sido corroborada por la misma empresa, a través de la información alcanzada con cartas ingresadas el 27 de noviembre del 2018 y 29 de enero del 2019, respectivamente.

- TAMSHI S.A.C. no ha acreditado que le aplicaría lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el cual solo faculta a los titulares que ya se encontraban desarrollando sus actividades económicas antes del 15 de noviembre del 2012 a solicitar la aprobación de un PAMA.

- Asimismo, TAMSHI S.A.C. no cumplió con el marco normativo de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (vigente al momento del inicio de las actividades de la empresa en el Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar), ni cumple con lo dispuesto en la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre dada

por la Ley N° 29763; ello, de acuerdo a la información mostrada en el Informe N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO del SERFOR de fecha 24 de mayo de 2019; Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CMPE-159081-2014, de fecha 4 de diciembre del 2014 de la DERN y, refrendada por el Informe N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, de la DGAA, de fecha 28 de mayo del 2019.

3.6 TAMSHI S.A.C. no ha cumplido con presentar la autorización de cambio de uso de suelo a la que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (vigente al año 2013); disposición que también se encuentra regulada en la vigente Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

3.7 Se verifica que, en el año 2013, en el área de emplazamiento del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar., existía una deforestación en áreas correspondientes a bosque primario, lo cual contraviene expresamente lo establecido tanto en la Ley N° 27308 como en la Ley N° 29763.

3.8 Además, se verifica que a la empresa TAMSHI S.A.C. le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal de la Ley 29763, que señala que: ***"Toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso de suelo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso de suelo en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho a realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios."***

3.9 En ese sentido, TAMSHI S.A.C., entonces Cacao del Perú Norte S.A.C., se encontraba obligada a demostrar que al momento que realizó el desbosque en el Fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar, ya contaba con una autorización de cambio de uso de suelo; requisito que le era exigible en virtud de lo establecido en la "Guía para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Agrario", aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2010-AG, de fecha 16 de diciembre de 2010; ***la cual establece como obligación del titular, presentar como parte de su expediente, todas las autorizaciones previas al desarrollo de la actividad que solicita***.

3.10 Asimismo, ha quedado constatado que durante los años 2011 y 2012 no existía actividad en el Fundo, y, que, a partir del año 2013, se aprecia una deforestación a gran escala en un área de 1 4 hectáreas llegando a incrementarse hasta los 1 949.36 hectáreas en el año 2014 y, 2 229 hectáreas hasta el 2017.

3.11 Por lo expresado precedentemente, corresponderá que OEFA, OSINFOR y otras autoridades con competencias de fiscalización ambiental, en el marco de sus respectivas funciones y competencias, conozcan la presente resolución y determinen las acciones de fiscalización ambiental, que devengan pertinentes al caso.

3.12 Por lo tanto, luego de la correspondiente evaluación, se es de la opinión que corresponde denegar la solicitud de aprobación del PAMA del fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar de titularidad de la empresa TAMSHI S.A.C., por no haber cumplido con acreditar el inicio de las actividades con anterioridad al año 2012 y no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo.

IV) RECOMENDACIÓN

4.1 Se recomienda **denegar** la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo "Tamshiyacu - Zona Jaguar" ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas y departamento de Loreto, presentada por la empresa TAMSHI S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por concluido este procedimiento administrativo.

4.2 Remitir una copia del presente informe y de la Resolución de Dirección General al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) así como, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Gobierno Regional de Loreto y a la Contraloría General de la República, a fin que dichas entidades, en mérito a sus respectivas competencias, dispongan la realización de las acciones que correspondan, en atención a lo señalado en el presente informe.

Judith J. Espíritu Aguilar
Coordinadora
Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Visto, el informe que antecedente, con la conformidad del que suscribe en cuanto a la normativa legal aplicable a este caso.

Patricia Alegría Zevallos
Especialista Legal
Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Lima, 30 de mayo de 2019

Visto, el Informe N° 0036-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA que antecede y estando de acuerdo con su contenido, **REMÍTASE** a la D a la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego para la emisión de la Resolución de Dirección General que **DENIEGA** la solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar", de titularidad de la empresa TAMSHI S.A.C., de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG. **Prosiga su trámite.-**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
DGAAA- DGAA-

Jesus D. Munive Peña
Director (e)
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

JDMP/jjea/paz

CUT N° 167414-2016

PERÚ | Ministerio de Agricultura y Riego

Dirección de Gestión Ambiental Agraria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 0113-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA

Para : **Ing. Katia Toledo Mori**
Directora
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

De : **Ing. Judith J. Espíritu Aguilar**
Especialista Ambiental
Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Asunto : Atención a la solicitud de opinión técnica por parte de la Procuraduría Pública del MINAGRI

Referencia: a) Oficio N° 2653-2018-MINAGRI-PP, ingresado con fecha 11 de mayo de 2018
b) Oficio N° 3464-2018-MINAGRI-PP, ingresado con fecha 21 de junio de 2018

Fecha : Lima, 17 de diciembre de 2018

Me dirijo a usted, con relación a los documento de la referencia, vinculados a la solicitud de opinión técnica por parte de la Procuraduría Pública del MINAGRI.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- Mediante Oficio N° 2653-2018-MINAGRI-PP, ingresado con fecha 11 de mayo de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **PP MINAGRI**) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **DGAAA**) la opinión técnica correspondiente, debido a que el 9° Juzgado Constitucional de Lima notificó a la precitada PP MINAGRI la resolución N° 04 del 02 de abril de 2018 la cual declara improcedente la oposición a la medida cautelar formulada por Cacao del Perú Norte S.A.C. y además declara improcedente el pedido de levantamiento de la medida cautelar solicitado por la empresa antes indicada.

II. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y su modificatoria la Ley N° 30048.
- Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego.
- Decreto Supremo N° 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS – Dirección de Gestión Ambiental Agraria – ING. KATIA TOLEDO MORI – Directora – MINAGRI

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS – Dirección de Gestión Ambiental Agraria – V°B° – J. ESPÍRITU – MINAGRI

- Decreto Supremo N° 013-2010-AG, que aprueba el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos.
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
- Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego.
- Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG, que designa a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego, para la ejecución, supervisión, promoción y difusión del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

III. DE LA SOLICITUD REQUERIDA POR PP MINAGRI

Del procedimiento administrativo de evaluación del PAMA del fundo Tamshiyacu, presentado a la DGAAA por parte de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (ahora, Tamshi S.A.C.).

Sobre el particular, se detalla lo siguiente:

3.1 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 20 de diciembre de 2016, solicitó a la DGAAA la evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu.

3.2 Con Carta N° 0226-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA) remitió a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. el Informe N° 0062-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JJEA, evidenciando que la información de suelos y CTCUM del PAMA *eran distintas a las aprobadas Estudio de Levantamiento y Evaluación de Recurso Suelos a nivel Semidetallado Predio Rural "Tamshiyacu"* aprobado mediante *Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, el 29 de noviembre de 2016.*

3.3 Con Carta S/N de fecha 30 de mayo 2017, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., remitió a la DGAAA el levantamiento de las observaciones formuladas en relación al CTCUM del PAMA Fundo "Tamshiyacu", con la conformidad por parte de la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales (en adelante, DERN) a través del Memorando N° 0138-2017-MINAGRI-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN, de fecha 29 de agosto de 2017.

3.4 Mediante Oficio N° 0452-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 22 de setiembre de 2017, la DGAA solicitó al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR) la Opinión Técnica correspondiente; asimismo, con fecha 15 de febrero de 2018, la DGAA reitero la solicitud mediante Oficio N° 0148-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA

3.5 Con Oficio N° 0630-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 07 de diciembre de 2017, la DGAA solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) la Opinión Técnica del precitado PAMA. La ANA remitió Opinión Técnica el 09 de marzo de 2018 a través del Oficio N° 306-2018-ANA-DCERH.

3.6 Con Oficio N° 114-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 23 de marzo de 2018, SERFOR remitió a la DGAA el expediente técnico del PAMA del Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar, solicitando los antecedentes referidos al título que acredite la propiedad o tenencia del predio; así como, la aprobación del Estudio de la CTCUM del referido fundo, no habiendo emitido la opinión técnica solicitada.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
ING. KATIA TOLEDO MORI
Directora
MINAGRI

V°B°

3.7 Con Memorando N° 0027-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 27 de marzo de 2018, la DGAA solicitó a la DERN el "Estudio del Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelos a Nivel Semidetallado del Fundo Tamshiyacu", así como la CTCUM, adjuntado los Mapas que evidencian dicha Clasificación de Tierras, a fin de remitir dicha información al SERFOR para Opinión Técnica, la cual fue remitida a la DGAA el 28 de marzo de 2018, a través del Memorando N° 0038-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN.

3.8 Mediante Carta S/N de fecha 28 de marzo de 2018, la empresa Cacao el Perú Norte S.A.C., remitió a la DGAA la información requerida por SERFOR.

3.9 Con Oficio N° 0265-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 05 de abril de 2018, la DGAA remitió a SERFOR la información requerida para la emisión de la opinión correspondiente. El SERFOR remitió Opinión Técnica a la DGAA con fecha 29 de mayo de 2018, a través del Oficio N° 226-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.

3.10 Con Carta N° 0261-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 14 de junio de 2018, la DGAA remitió a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. la Observación Técnica N° 0009-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, con cuarenta y seis (46) observaciones formuladas, la misma que fue notificada a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. el día 15 de junio de 2018, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles para que presente el Levantamiento de Observaciones del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, en aplicación del numeral 48.2 del artículo 48[1] del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, REGASA).

3.11 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., mediante Carta S/N de fecha 30 de julio de 2018 (*un día antes de la fecha límite para presentar el Levantamiento de Observaciones del PAMA del Fundo Tamshiyacu*), solicitó la ampliación de noventa (90) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAMA, la cual no precisa sustento técnico ni administrativo para otorgarle un plazo mayor a lo establecido en el numeral 48.4[2] del artículo 48 del REGASA.

3.12 Con Carta N° 0520-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 03 de setiembre del 2018, la DGAA concedió veinte (20) días hábiles para presentar el Levantamiento de Observaciones del PAMA del Fundo Tamshiyacu de acuerdo al numeral 48.4 del artículo 48 del REGASA.

3.13 Es preciso señalar, que la Carta N° 0520-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA no pudo ser notificado a Cacao del Perú Norte, toda vez que según el Formato de Cargo de la Courier señaló que: *la referida empresa se mudó hace mucho tiempo.* (adjunto Formato del Courier de fecha 06 de setiembre de 2018). Sin embargo, cuando se volvió a remitir el mismo documento, con el mismo domicilio legal, la Courier si pudo notificar a la empresa con fecha 11 de setiembre de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
ING. KATIA TOLEDO MORI
Directora
MINAGRI

---

[1] **Artículo 48. Procedimiento de aprobación del PAMA – Reglamento del Sector Ambiental Agrario, aprobado mediante Decreto supremo N 019-2012-AG.**
(...)
48.2 La autoridad ambiental competente aprobará o desaprobará el PAMA en un plazo que no exceda de ciento veinte (120) días hábiles de presentado. De existir observaciones estas deberán absolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes de ser el titular notificado.
(...)

[2] *48.4 Si las observaciones planteadas al titular de la actividad materia del PAMA, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes.*

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
V°B°
J. ESPIRITU
MINAGRI

3.14 Con Carta S/N de fecha 03 de setiembre 2018, Cacao del Perú Norte, presentó a la DGAAA documentación relacionada a la solicitud de ampliación de noventa (90) días, adjuntando como parte del documento los cargos remitidos a SERFOR sobre las solicitudes para la autorización para estudios del patrimonio forestal con colecta de flora y fauna silvestre para el Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar y para el sector Panguana Zona – II, con fecha 10 y 13 de agosto de 2018; evidenciándose, que las fechas son posteriores a los primeros treinta (30) días hábiles otorgados para la absolución de las observaciones formuladas al PAMA del Fundo Tamshiyacu.

3.15 A través del Memorando N° 0632-2018-MIANGRI-DVDIAR/ DGAAA, la DGAAA remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **OGAJ**) el Informe N° 0074-2018-MINAGRI-DVIDAR/DGAAA-DGAA-JJEA, solicitando la opinión legal a efectos de determinar sobre la legalidad de continuar con el proceso de evaluación del PAMA del fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar a cargo de la DGAA y si corresponde, de ser el caso, resolver o emitir algún pronunciamiento relacionado a la certificación ambiental solicitada por dicha empresa, así como absolver lo solicitado por la Contraloría General de la República sobre la opinión legal respecto a la presunta contravención al ordenamiento jurídico, de la Resolución de Dirección General N° 178-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de 23 de mayo de 2017.

3.16 Por su parte, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. mediante Carta S/N ingresada con fecha 02 de octubre 2018, reiteró el recurso de reconsideración a la Carta N° 520-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, solicitando que se declare FUNDADO el presente Recurso y emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo realizada por la precitada empresa, asimismo a través de la Carta S/N ingresado con fecha 19 de octubre de 2018, la referida empresa presentó información complementaria para el respectivo Recurso, en el cual además señalo que la empresa cambio de razón social a TAMSHI S.A.C.

3.17 Con Memorando N° 0792-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, la DGAAA reitero a la OGAJ la solicitud de opinión legal a efectos de atender la solicitud de la empresa TAMSHI S.A.C.

3.18 TAMSHI S.A.C. reiteró el Recurso de Reconsideración mediante la Carta S/N ingresada con fecha 23 de noviembre de 2018, sobre el pronunciamiento sobre la ampliación de plazo solicitado, solicitando que se declare FUNDADO dicho recurso y se declare la nulidad de la Carta No. 520-2018-MINAGRIDVDIAR/DGAAA-DGAA.

3.19 Con Carta S/N ingresada con fecha 27 de noviembre de 2018, TAMSHI SAC remitió el Levantamiento de Observaciones del PAMA del fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar para su evaluación correspondiente.

3.20 Asimismo, mediante Informe Legal N° 1153-2018-MINAGRI-OGAJ, ingresado con fecha 28 de noviembre de 2018, la OGAJ remitió a la DGAAA la opinión legal respecto a la consulta sobre si procede la evaluación del PAMA del fundo Tamshiyacu-Zona Jaguar debido a que cuenta con una medida cautelar ordenada por el 9° Juzgado Constitucional de Lima.

3.21 Por otra parte la DGAAA, remitió el Levantamiento de las Observaciones del PAMA del fundo Tamshiyacu presentada por TAMSHI S.A.C. a la ANA y a SERFOR mediante OFICIO N° 0988-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA y OFICIO N° 0987-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, ambas de fecha 10 de diciembre de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
ING. KATIA TOLEDO MORI
Directora
MINAGRI

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
V°B°
J. ESPINOZA

De las acciones de supervisión ambiental desarrolladas por la DGAA en el fundo Tamshiyacu propiedad de la empresa Cacao Del Perú Norte S.A.C. (ahora Tamshi S.AC.)

3.22 Conforme a lo establecido en el Artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAGRI, la DGAA cuenta con las siguientes funciones:

"(...)
d. Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector, así como el monitoreo y uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, de acuerdo a la normatividad vigente;
e. Proponer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector, de acuerdo a la normatividad vigente."

(Subrayado añadido)

3.23 En fecha 15 y 16 de marzo de 2016, atendiendo la denuncia remitida por la Dirección de Supervisión de OEFA con Oficio N.° 0111-2017-OEFA/DS, la DGAA realizó una supervisión por la presunta deforestación para el desarrollo de actividades agrícolas al fundo Tamshiyacu propiedad de la empresa Cacao Del Perú Norte S.A.C. (ahora Tamshi S.AC.).

3.24 A través del Informe N° 0038-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de fecha 28 de septiembre de 2017, resultado de la supervisión ambiental antes indicada se concluyó lo siguiente: *"(...) en el Fundo Tamshiyacu de propiedad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., **se observó la poda, limpia de malezas, en áreas instaladas de plantaciones de cacao**."*[3] y que, *"La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (...), no cuenta con la Certificación Ambiental del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo, (...)".*

3.25 Asimismo, se advierte que el 29 y 30 de noviembre de 2018, la DGAAA realizó una nueva supervisión especial a la empresa TAMSHI S.A.C. (antes, Cacao del Perú Norte S.A.C.), en el cual se advierte que la referida empresa actualmente se encuentra en operación sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, tal como se muestra en el acta de supervisión adjunta a la presente.

IV. ANÁLISIS

4.1 La DGAAA es el órgano de línea del MINAGRI encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario, según lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI y sus modificatorias.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS – Dirección de Gestión Ambiental Agraria – ING. KATIA TOLEDO MORI Directora – MINAGRI

4.2 Asimismo, la DGAAA cuenta con dos unidades orgánicas, (i) la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales – DERN, que elabora el levantamiento de suelos, emite opinión técnica de las solicitudes para su aprobación, elabora, ejecuta, supervisa, promueve y difunde la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario; y, (ii) la Dirección de Gestión Ambiental Agraria – DGAA, que es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en el ámbito de su competencia; además, ejecuta la vigilancia,

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS – Dirección de Gestión Ambiental Agraria – V°B° J. ESPÍRITU

[3] El subrayado y las negritas son nuestros

seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector, así como el monitoreo del uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, de acuerdo a la normatividad vigente y propone las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector, de acuerdo a la normatividad vigente[4].

4.3 En ese sentido, la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., mediante Formulario P-8, ingresado con fecha 20 de diciembre de 2016, solicitó a la DGAAA la evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu, el cual a la fecha se encuentra en proceso de evaluación.

4.4 Sobre el particular, es preciso señalar que durante el proceso de evaluación a cargo de la DGAA, se solicitó las opiniones técnicas correspondientes a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en calidad de autoridad competente sobre recursos hídricos, de conformidad a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como autoridad nacional competente en materia forestal y de fauna silvestre, de conformidad con la Ley N° 29763, Ley forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, teniendo en cuenta que se trataba de una actividad que implica el desboque de áreas con cobertura forestal en bosques de la Amazonía Peruana y que a su vez en dichas áreas se venían instalando cultivos de palma aceitera, sin tener en cuenta la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM).

4.5 Es conveniente indicar que, de las opiniones ingresadas por parte de la ANA y SERFOR, se advierte que ambas contienen observaciones sustanciales, asimismo la DGAA formuló observaciones al referido PAMA, las cuales estarían sujetas al Levantamiento de Observaciones por parte de la empresa TAMSHI S.A.C. y posteriormente a una opinión por parte de ambas entidades competentes. De las observaciones formuladas se puede priorizar las siguientes:

Observaciones formuladas por la ANA:

- *"El titular deberá sustentar, mediante las Resoluciones correspondientes la acreditación de disponibilidad hídrica de los tres (3) pozos subterráneos señalados en las memorias descriptivas de los pozos SN1, SN2 y SN3 consignados en archivo de Información Complementaria adjunta al PAMA del proyecto."*

- *"Respecto a la Resolución Administrativa N° 308-2014-ANA-ALA-IQUITOS que acredita a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., una disponibilidad hídrica*

---

[4] **Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI.-**
Artículo 67.- Dirección de Gestión Ambiental Agraria
"(...)
d. Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades en curso de competencia del Sector, así como el monitoreo del uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, de acuerdo a la normatividad vigente.
e. Proponer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector, de acuerdo a la normatividad vigente;
(...)"
Artículo 68.- Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales
"(...)
f. Elaborar el levantamiento de suelos, así como promover y proponer las medidas orientadas a su recuperación y aprovechamiento;
g. Elaborar, ejecutar, supervisar, promover y difundir la clasificación de tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente;
(...)"

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS - MINAGRI - Dirección de Gestión Ambiental Agraria - ING. KATIA TOLEDO MORI Directora

V°B° J. ESCURRA

anual de 4 611,60 m³ con fines industriales, describir los volúmenes y los usos operacionales considerados para el proyecto y presentar el Balance Hídrico correspondiente (Oferta vs Demanda) con fines domésticos y operacionales tomando en consideración la corrección pertinente del literal "e" de la Observación N° 1, a través del siguiente cuadro:"

Meses	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	Total (m^3)
Oferta Hídrica (m^3)													
Demanda Hídrica (m^3)													
Balance (m^3)													

- *"En Informe de Obras Adicionales. Capitulo IV Descripción del sistema de tratamiento; ítem 4.1.2 Contribución al sistema de alcantarillado, el titular señala que la evacuación de las aguas servidas domesticas se hará mediante un sistema de tanques sépticos, cuyo efluente tratado se infiltrará a través de los pozos de percolación, por lo cual el efluente no será vertido a un cuerpo receptor. Al respecto, el titular deberá precisar el volumen total de efluentes generados (m^3/mes y m^3/año) de aguas residuales domésticas y operacionales (agrícola y vivero), que generan las actividades en el Fundo Tamshiyacu- Zona Jaguar. Considerar claramente, los cálculos en base a la dotación y al número de personas del fundo y según las etapas productivas del mismo."*

Observaciones formuladas por el SERFOR:

- *"Confirmar la presencia de varias de las especies registradas en la zona de proyecto, ya que de las 31 especies de fauna silvestre reportadas en el informe, solo tres fueron registradas por avistamiento, el resto de especies fue registrada por referencia de pobladores locales."*

- *"Realizar la evaluación de la entomofauna, mamíferos menores y anfibios, considerando un levantamiento de información nocturna."*

- *"A partir de análisis de imagen lansat de fecha 01-01-2018 se indica que el Fundo cuenta con cobertura boscosa de 319 ha aproximadamente, según CUM corresponde 116 ha en A3s, 76 ha en C3s, 35 ha en C3se y 93 ha en F2s. Asimismo es de indicar que no existe superposición con el catastro forestal de acuerdo a fecha (04-04-2018) de evaluación realizada."*

- *"Deberá excluir las tierras F2s incluido la masa boscosa identificada en esta categoría CUM, en Informe Técnico N° 144-2018-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, según lo dispuesto en el artículo 37[5] de la Ley 29763. Asimismo, proponer un programa o plan de restauración de la cobertura forestal de las áreas intervenidas, en esta categoría CUM, conducente a una trayectoria ecológica de bosque aplicando los Lineamientos para restauración de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre aprobado mediante la R.D.E. N° 083-MINAGRI-SERFOR-DE."*

- *"En ámbito de las tierras con CUM A y C: a) donde se ha detectado la existencia de bosque, acorde al Informe Técnico N° 144-2018-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, deberán mantenerse esta cobertura forestal; y b) restaurar las áreas intervenidas de manera tal se asegure un mínimo de 30% de*

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS – Dirección de Gestión Ambiental Agraria – ING. KATIA TOLEDO MORI – Directora – MINAGRI

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES – Dirección de Gestión Ambiental Agraria – V°B° – J. ESPÍRITU

[5] En tierras de capacidad uso mayor forestal, actual a fines agropecuarios...

masa boscosa acorde al artículo 38[6] de la Ley 29763, incluyéndose estas acciones en el programa o plan antes señalado, asimismo aplicando los Lineamientos precitados."

Observaciones formuladas por la DGAAA:

- *"Asimismo, adjuntar el documento correspondiente, que aprueba la Autorización de Cambio de Uso, emitida por la autoridad competente o algún documento que sustente que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. realice el cambio de uso de suelos forestales a áreas agrícolas."*

- *"Deberá actualizar la información de la línea base teniendo a la fecha de presentación del PAMA (diciembre de 2016), de acuerdo a la información proporcionada en el numeral 5.2.7 Calidad del Aire y 5.2.9 Calidad de Agua, los datos fueron tomados en setiembre de 2014; donde indica que: "La información que continuación se desarrolla ha sido elaborada en el mes de setiembre del año 2014, cuando se iniciaba la ejecución de las obras en el campo agrícola del fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar".*

- *"Brindar los detalles técnicos de cada una de las estrategias de adecuación y manejo ambiental para los impactos ambientales negativos generados y a generar por la actividad en curso, estableciendo una descripción, donde se señalen las acciones de adecuación y manejo de ambiental; así como, el área responsable para su implementación"*

- *"El titular de la actividad en curso deberá adecuar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG "Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario."*

4.6 Bajo ese contexto, considerando que actualmente la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (ahora, TAMSHI SAC) se encuentra inmersa en un proceso judicial, en el cual el 9° Juzgado Constitucional de Lima ordenó "Mantener las Medidas Preventivas de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, dispuestas en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2014 confirmada por Resolución Ministerial N° 0236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015 hasta la conclusión de la acción constitucional; así como de la información consignada en el PAMA del fundo Tamshiyacu, el Levantamiento de Observaciones, y las actas de la reciente supervisión especiales realizadas por la DGAA, en el cual se evidencia que a pesar de dicha Medida Cautelar la referida empresa continua realizando sus actividades y pretende obtener Certificación Ambiental en áreas que fueron deforestadas sin ninguna autorización parte de las autoridades competentes, ni respetando la CTCUM aprobada por la DGAAA a través de la Resolución de Dirección General N° 617-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 29 de noviembre de 2016, que si bien señala que ya no realiza actividades de desbosque, aún se encontraría vulnerando la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, respecto al desarrollo de su actividad.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
ING. KATIA TOLEDO MORI
Directora
MINAGRI

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
V°B°
J. ESTRADA

[6] En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección

V. CONCLUSIONES

5.1 La empresa TAMSHI S.A.C. (antes Cacao del Perú Norte S.A.C.) viene tramitando la solicitud de evaluación del PAMA del fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, a pesar de encontrarse inmersa en un proceso judicial, en el cual el 9° Juzgado Constitucional de Lima ordenó *"Mantener las Medidas Preventivas de paralización de las actividades agrícolas que venía desarrollando la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el predio denominado Fundo Tamshiyacu, dispuestas en la Resolución de Dirección General N° 462-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 09 de diciembre de 2014 confirmada por Resolución Ministerial N° 0236-2015-MINAGRI de fecha 15 de mayo de 2015 hasta la conclusión de la acción constitucional.*

5.2 Además de la información consignada en el PAMA del fundo Tamshiyacu, el Levantamiento de Observaciones, y las actas de las supervisiones especiales realizadas por la DGAA, se evidencia que a pesar de dicha Medida Cautelar la referida empresa continua realizando sus actividades y pretende obtener Certificación Ambiental en áreas que fueron deforestadas sin contar con ninguna autorización por parte de las autoridades competentes, ni respetando la CTCUM, vulnerando la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, así como de las normas ambientales vigentes.

VI. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a Procuraduría Pública del MINAGRI a fin de atender la solicitud de la opinión técnica correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ing. Judith J. Espíritu Aguilar
Especialista Ambiental
Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Lima, 17 de diciembre de 2018

Visto, el Informe N° 0113-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA y estando de acuerdo con su contenido, **REMÍTASE** a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Dirección de Gestión Ambiental Agraria
REPÚBLICA DEL PERÚ
-DGAAA- DGAA-DGAA

Ing. Katia Toledo Mori
Directora
Dirección de Gestión Ambiental Agraria

KTM/jjea

CUT N° 17427-2018

ACTA DE DENUNCIA VERBAL

En la localidad de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, siendo las 09:25 del 08FEB2014, se presentaron ante el instructor **S02. PNP Pablo GARCIA GARCIA**, CIP Nº 31378594, en la oficina, de investigación de la Comisaria PNP. Tamshiyacu, las personas: **Héctor CURICO GONZALES (70)**, Tamshiyacu, casado, primaria, agricultura, nacido el 09AGOS1943, hijo de don. Fidel CURICO HUAYAUNGA (F) y doña Manuela GONZALES RIOS (F), DNI Nº. 05297520 y con domicilio actual en calle Las Palmeras 2º cuadra S/N de esta localidad, **Pastor LAVAJOS UPARI** (66), comunidad Miraflores, río Marañón, soltero primaria, agricultura, nacido el 17DIC1946, hijo de don Pio LAVAJOS MOZOMBITE (F) y doña María Elisa HUPARI SAQUIRAY (F), DNI Nº 05298443 y con domicilio actual en calle Las Palmeras 1º cuadra de esta Localidad, **Ruperto VASQUEZ BARDALES** (60), Santa Rita de Castilla- río Marañón, soltero, 5º de secundaria, agricultura, nacido el 12ABR1953, hijo de don Ruperto VASQUEZ RAMIREZ (F) y doña Vicenta BARDALES ROJAS (V), DNI Nº 05313683, celular Nº 979092775 y con domicilio actual en Calle Rampla Nº 115. Tamshiyacu, **Jorge FASABI YAICATE** (40), Santa Rita de Castilla- río Marañón, soltero, 4º de secundaria, agricultura, nacido el 27JUL1973, hijo de don Luis FASABI CURICHIMBA (V) y doña Dina YAICATE NORIEGA (F), DNI Nº 05390072 y con domicilio actual en Pasaje Palmeras. 1º cuadra S/N. Tamshiyacu y **Carlos DIAZ GIL** (37), Iquitos, soltero, 5º de primaria, agricultura, nacido el 26AGO1976, hijo de don Amancio DIAZ LLUMIN (F) y doña María Alfonsa GIL PEZO (F),DNI Nº 05397819, celular Nº 968898305 y con domicilio actual calle Alayza Paz Soldán Nº 400 – Tamshiyacu; con la finalidad de denunciar que le Empresa Cacao del Perú Norte SAC, ingreso ilícitamente a sus terrenos, ubicado en el Km 9, 10 y 11 de la carretera de Penetración Yavari – Miri, lugar donde que dicha empresa viene realizando trabajos de deforestación y sembrío de Cacao con maquinaria pesada, por lo que dichas actividades también resultaron perjudiciales para ellos, ya que en sus parcelas tenían arboles maderables y sembríos, manifestando que dicha invasión y deforestación de los terrenos empezaron desde el mes de Setiembre 2013, fecha en la que tomaron ilícitamente posesión del lugar; agregan además que la presente denuncia lo realizan a fin de esclarecer el presente hecho, teniendo conocimiento que la Fiscalía del Medio Ambiente, tomo competencia del caso, quienes desconocen a las personas agraviadas.----------

----Siendo las 10.00 horas del 08FEB2014, se procedió a dar por culminado la presente acta, firmando e imprimiendo su dedo índice derecho los denunciantes, en señal de conformidad, en presencia del Instructor que certifica.----------

EL INSTRUCTOR

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL ORIENTE - LORETO - COMISARÍA PNP TAMSHIYACU

CIP Nº 31378594
Pablo A. GARCIA GARCIA
SO2 PNP

LOS DENUNCIANTES

HECTOR CURICO GONZALES
DNI Nº 05297520

PASTOR LAVAJOS UPARI
DNI Nº 05298443

RUPERTO VASQUEZ BARDALES
DNI Nº 05313683

JORGE FASABI YAICATE
DNI Nº 05390072

CARLOS DIAZ GIL
DNI Nº 05397819

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
REGIÓN POLICIAL LORETO
DIV, POL. ORD. SEG.
COMISARIA PNP TAMSHIYACU

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

COPIA CERTIFICADA DE DENUNCIA POLICIAL

EL SO2 PNP ENCARGADO DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE DENUNCIA POLICIAL DE LA COMISARÍA PNP TAMSHIYACU, QUE SUSCRIBE:

C E R T I F I C A:

Que en el Cuaderno de Ocurrencia de Calle Común que obra en esta Comisaría PNP Tamshiyacu, correspondiente al presente año, existe una signada con el N° 039, cuyo tenor literal a la letra es como sigue:- -

"**COCC N° 039**.- HORA: 11.00.- DÍA: 01.- MES: AGOSTO.- AÑO: 2016.-**SUMILLA: CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA POR MOTIVO QUE SE INDICA**.- **TEXTO**.- El SO2 PNP Freddy DEL AGUILA TUESTA, en compañía del SO3. PNP. Abner ORTIZ RUIZ, da cuenta que siendo la hora y fecha anotada al margen izquierdo, Por orden superior y a solicitud de las personas de **Teodoro LLUCEMA TUESTA (71)**, agricultor, identificado con DNI. N° 05200262, con domicilio en el Psje. Bensaquen N° 103- Tamshiyacu, **Ruperto VASQUEZ BARDALES (63)**, agricultor, identificado con DNI. N° 05313683, con domicilio en la calle Rampla N° 115- Tamshiyacu, **Carlos DIAZ GIL (39)**, agricultor, identificado con DNI. N° 05397819, con domicilio en la calle Alayza Paz Soldán N° 400- Tamshiyacu, **Jorge FASABI YAICATE (43)**, agricultor, identificado con DNI. N° 05390072. Con domicilio en el Psje. Las Palmeras S/N- Tamshiyacu, nos constituimos a sus terrenos agricolas ubicadas en el margen izquierdo de la carretera Tamshiyacu – Yavarí Miri, a fin de constatar en situó una demarcación efectuadas por personal de la empresa de cacao.- Presentes en el terreno de **Teodoro LLUCEMA TUESTA (71),** ubicado en la carretera Tamshiyacu - Yavarí Miri KM 8.600, al entrar se aprecia que cuenta con sembríos de plátano, yuca y reforestado con árboles maderables de diferentes especies, constatando que hay una trocha que empieza desde el frontis hasta la parte posterior de su terreno, observando que en todo el trayecto hay puntales de ramas de árboles, que delinea dicho terreno.- En el terreno de **Ruperto VASQUEZ BARDALES (63),** ubicada en la carretera Tamshiyacu- Yavari Miri KM. 9 al entrar se aprecia que cuenta reforestado con árboles maderables de diferentes especies, constatando que hay una trocha que empieza desde el frontis al costado de su lindero del terreno del Cacao, hasta la parte posterior de su terreno, observando que en todo el trayecto hay puntales de ramas de árboles, que delinea dicho terreno.- **Carlos DIAZ GIL (39)**, ubicado en la carretera Tamshiyacu - Yavarí Miri KM. 9.800, al entrar se aprecia que cuenta reforestado con árboles maderables de diferentes especies, constatando que hay una trocha que empieza desde el frontis, hasta la parte posterior de su terreno, observando que en todo el trayecto hay puntales de ramas de árboles, que delinea dicho terreno.- **Jorge FASABI YAICATE (43),** ubicada en la carretera Tamshiyacu- Yavarí Miri KM. 10 al entrar se aprecia que cuenta con pasto, teniendo dos ganados vacunos, hembra y macho, cercado una parte de su terreno, y reforestado con árboles maderables de diferentes especies, observando que hay una trocha que empieza desde el frontis hasta la mitad de su terreno, desviándose, hasta la parte posterior de su terreno, observando que en todo el trayecto hay puntales de ramas de árboles, que delinea dicho terreno, manifestando que a consecuencia que hicieron esta trocha cortaron siete (07), arboles

de la especie copaiba de seis años aprox. indicando los deponentes que esto ocurrió en el transcurso del mes de Julio, ocasionado por los trabajadores de esta empresa de Cacao, liderado por el Ingeniero **Giovanni CUBAS**. y que sus terrenos antes tenían cada uno de ellos 20Has, y ahora cuentan con 17 Has, Así mismo dichas personas solicitantes tienen una denuncia pendiente en la fiscalía contra la empresa de cacao por invasión de sus terrenos, de la parte posterior y que en ella hicieron una carretera de penetración de ingreso hacia sus bases - lo que se da cuenta a la superioridad para los fines pertinentes - Fdo - EL INSTRUCTOR.- SO2 PNP Freddy DEL AGUILA TUESTA Fdo. EL DENUNCIANTE.- Fdo.- ES CONFORME. SOS PNP WAGNER LOJA LABAJOS- COMISARIO PNP TAMSHIYACU - - - - -

RESOLUCION:

- SE EXPIDE LA PRESENTE, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA LOS FINES QUE ESTIME POR CONVENIENTE.- - - - - - - - - - - - - - - - -

"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Tamshiyacu,22 de Agosto de 2016.

V° B°

POLICIA NACIONAL DEL PERU - REGION POLICIAL LORETO - DIV. POL. ORD. SEG. - COMISARIA PNP TAMSHIYACU

CIP N° 30336455
Wagner LOJA LABAJOSA
SO SUPERIOR PNP
COMISARIO PNP TAMISHIYACU

POLICIA NACIONAL DEL PERU - REGION POLICIAL LORETO - DIRTEPOL LORETO - COMISARIA PNP TAMSHIYACU

CIP N° 31389702
Freddy DEL AGUILA TUESTA
SO2 PNP
ENC. DE EXP COPIAS CERTIF.

CARGO

Defensoría del Pueblo

Año de la Consolidación del Mar de Grau
Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú

OFICIO Nº 0217–2016/DP Lima, 13 JUN. 2016

MINISTERIO DEL INTERIOR
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
Nº 9
14 JUN 2016
HORA 9:00 FOLIOS
RECIBIDO

Señor
JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior
Presente.—

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme a las presuntas amenazas contra la vida e integridad de los señores Ronald Suárez Maynas, Robert Guimaraes Vásquez y Joel Nunta Valera, Carlos Díaz Gil, Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, como consecuencia de sus denuncias por deforestación en la comunidad nativa de Santa Clara de Uchunya (Ucayali) y la localidad de Tamshiyacu (Loreto)

Al respecto, el señor Suarez Maynas nos ha informado que desde abril del presente año viene recibiendo llamadas telefónicas intimidatorias, luego de la presentación pública de su documental «Uchunya ¿A dónde vamos a vivir?».[1] El documental aborda la problemática de la deforestación que habría ocasionado la empresa Plantaciones Pucallpa SAC, en tierras de la comunidad nativa de Santa Clara de Uchunya.

Asimismo, refirió que el 31 de mayo pasado cuatro personas no identificadas ingresaron a la mencionada comunidad indagando por su ubicación y la del dirigente indígena Robert Guimaraes, Presidente de la Federación de Comunidades Nativas de Ucayali (FECONAU), contra quienes se habrían proferido amenazas por las denuncias que vienen realizando.

Cabe recordar que el 2 de septiembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego dispuso como medida preventiva la paralización de las actividades de la empresa Plantación Pucallpa S.A.C., ante la denuncia realizada por dirigentes indígenas[2].

Posteriormente, el 26 de mayo de 2016, el señor Joel Nunta Valera, Presidente de la comunidad nativa de Santa Clara de Uchunya, conjuntamente con el señor Guimaraes, presentaron una demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Ucayali y la empresa Plantación Pucallpa S.A.C. por la afectación del derecho a la tierra de la comunidad nativa mencionada.

De otro lado, el Instituto de Estudios Forestales Ambientales–Kené nos informó que miembros de la localidad de Tamshiyacu (distrito de Fernando Lores, provincia de Mayna, región Loreto), vendrían sufriendo hostilización y amenazas como consecuencia de la denuncia realizada contra le empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. por la deforestación que

---

[1] El documental ha sido elaborado con la colaboración de Thomas Aidan Younger, ciudadano británico, pasaporte 465098625, Maite Tirado Relinque, ciudadana española, pasaporte PAB557053 y Macarena Arias Moreno, identificada con DNI N° 47562277.

[2] El señor Washington Bolivar Diaz y otros dirigentes indígenas denunciaron ante nuestra institución estos hechos, en virtud de lo cual solicitamos medidas de protección a favor de su persona, mediante oficio N° 0439-2015/DP de 21 de agosto de 2015.

DEFENSOR DEL PUEBLO
EDUARDO VEGA LUNA

vendría realizando la mencionada empresa al interior de sus predios. Asimismo, en julio de 2014 los señores Carlos Díaz Gil, Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate denunciaron a la mencionada empresa ante la Octava Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Maynas por la usurpación de sus predios.

Ante la situación expuesta resulta imprescindible que el Estado actúe rápidamente para evitar que puedan repetirse hechos lamentables como los que el 1 de septiembre de 2014 acabaron con la vida del jefe de la comunidad Alto Tamaya Saweto (Ucayali), Edwin Chota Valera y otros tres dirigentes, quienes perdieron la vida como consecuencia del accionar delincuencial de taladores ilegales, y que aún permanece impune.

De acuerdo con estas consideraciones me permito, señor Ministro, recomendar a su Despacho la adopción de medidas urgentes y eficaces de protección de la vida e integridad de los señores Ronald Suárez Maynas, Robert Guimaraes Vásquez, Joel Nunta Valera y de los dirigentes de la comunidad nativa Santa Clara de Uchunya. Asimismo, estas medidas deben ser extensivas a los señores Carlos Díaz Gil, Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate y a los agricultores de Tamshiyacu.

Finalmente, mucho agradeceré que pueda disponer que se nos brinde, a la brevedad, información sobre las acciones adoptadas para la implementación de estas recomendaciones.

Con la seguridad de su gentil atención, me valgo de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente

EDUARDO VEGA LUNA
DEFENSOR DEL PUEBLO (e)

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Área de Gestión Documentaria
14 JUN. 2016
RECIBIDO PARA DESPACHAR
Firma:..... Hora:.....

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

DECLARACION JURADA

Yo, **AUSBERTO MAHUA JABA**, identificado con D.N.I. N° 43063882 con domicilio en Calle 6 de Julio S/N, Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de ocupación agricultor; **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2018 la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas emitió Requerimiento Acusatorio contra Ernesto Vega Delgado y Giovanny Cubas Ramírez trabajadores de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) el cual fuera presentado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto (Expediente 2489-2015-20) por la presunta comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada en mi agravio y en agravio de otros agricultores, solicitando penas privativas de libertad para los acusados y la imposición de una multa para la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.).

2. Es el caso que en los últimos meses de 2018 he sido abordado en más de una oportunidad por Eberth Williams Melgar Bardales (abogado de Tamshi S.A.C.) y Lars Gilberto Reyes Ploog (trabajador de Tamshi S.A.C) quienes se han acercado en mi domicilio y me han llamado telefónicamente de manera intempestiva requiriéndome que firme un acuerdo con la empresa sin intermediarios ni abogados de por medio, acuerdo que supuestamente ellos iban a preparar y sobre el cual no me daban mayores detalles. Es el caso que a pesar de que me he negado a ello desde un inicio, estas personas han

venido acosándome en más de una oportunidad con el mismo tema e incluso la última vez me dijeron *"si no quieres acuerdo, a nosotros no nos interesa, seguiremos el juicio hasta las últimas consecuencias y ustedes van a perder porque solo son posesionarios"* y a pesar de mis sucesivas negativas a lo que me decían, esta situación de constante acoso me ha generado preocupación y malestar y de la cual responsabilizo a la empresa Tamshi S.A.C. por lo que solicité en enero de 2019 a la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún que ponga en conocimiento a través de una Nota de Prensa los hechos de acoso y amedrentamiento antes descritos.

3. Asimismo, representantes de la empresa Tamshi S.A.C. han organizado reuniones, marchas y manifestaciones públicas en la localidad de Tamshiyacu en las cuales azuzan a los trabajadores de la empresa a actuar en contra de los agricultores que buscan defender sus predios como el suscrito, resultando que en la marcha llevada a cabo el 08 de abril de 2019 los participantes de dicha marcha le gritaron a mi compañero Ruperto Vásquez Bardales: *"Cuatro bichos están fregando a la empresa y quieren sacarla"*, *"ya sabes lo que les va a pasar"* y *"este cabrón está comunicando lo que está pasando acá"*. Asimismo, un trabajador de la empresa Tamshi S.A.C. le manifestó a un familiar directo de Jorge Fasabi Yaicate que en las reuniones de los trabajadores de la empresa han señalado *"Si botan a la empresa hay que desaparecer a esos cuatro porque ellos son blanco para nosotros"* y *"Por Lucila Pautrat estamos en la calle y por esos cuatro pelagatos"*.

4. Estando a estos claros actos de amenaza y amedrentamiento, me reuní con mis compañeros Ruperto Vásquez Bardales, Teodoro Llucema Tuesta y Jorge Fasabi Yaicate y acordamos solicitar a la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún que interponga a nuestro favor denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenaza a nuestra integridad física y moral ante el Ministerio del Interior y ante el Prefecto de la Región Loreto, por lo que Ruperto Vásquez Bardales se comunicó con ella por vía telefónica informándole sobre el particular.

Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad, y para cuyo efecto cumplo con legalizar mi firma consignada al pie del presente documento ante Notario Público de la ciudad de Iquitos, para los fines que se crean convenientes; a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Atentamente,



AUSBERTO MAHUA JABA

D.N.I. N° 43063882

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
CORRESPONDE A: Alberto Mahua Jaba.
IDENTIFICADO (A) CON DNI: 43063882
SE LEGALIZA LA FIRMA, MAS NO EL CONTENIDO.
IQUITOS, 10 MAY 2019

FLORENTINO QUISPE RAMOS
ABOGADO NOTARIO DE IQUITOS
MAYNAS-LORETO
PERU

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

DECLARACION JURADA

Yo, **RUPERTO VASQUEZ BARDALES**, identificado con D.N.I. N° 05313683, con domicilio real en Calle Rampla N° 115, Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de ocupación agricultor; **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2018 la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas emitió Requerimiento Acusatorio contra Ernesto Vega Delgado y Giovanny Cubas Ramírez trabajadores de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) el cual fuera presentado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto (Expediente 2489-2015-20) por la presunta comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada en mi agravio y en agravio de otros agricultores, solicitando penas privativas de libertad para los acusados y la imposición de una multa para la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.).

2. Es el caso que en los últimos meses de 2018 he sido abordado en varias oportunidades por Eberth Williams Melgar Bardales (abogado de Tamshi S.A.C.) y Manuel Oscar Grandez Bardales (trabajador de Tamshi S.A.C quienes se han acercado de manera sorpresiva en mi domicilio y me han abordado de manera intempestiva en la calle o en mi chacra requiriéndome que firme un acuerdo con la empresa sin intermediarios ni abogados de por medio, acuerdo que supuestamente ellos iban a preparar y sobre el cual no me daban mayores detalles. Es el caso que a pesar de que me he negado a

ello desde un inicio, estas personas han venido acosándome en varias oportunidades con el mismo tema y, a pesar de mis sucesivas negativas, esta situación de constante acoso me ha generado preocupación y malestar.

3. Asimismo, durante el mismo periodo de tiempo, he venido recibiendo constantes llamadas telefónicas de personas que no se identifican pero que también me manifiestan intempestivamente entre otras afirmaciones: *"firma o sufrirás las consecuencias"*, *"ya verás lo que te va a pasar si no dejas en paz a la empresa que le da trabajo a la gente de Tamshiyacu"*, *"dónde estás carajo"*, entre otras amenazas a mi integridad física y personal, situación de la cual responsabilizo a la empresa Tamshi S.A.C y frente a la cual solicité en enero de 2019 a la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún que ponga en conocimiento a través de una nota de prensa los hechos de acoso y amedrentamiento antes descritos.

4. Asimismo, representantes de la empresa Tamshi S.A.C. han organizado reuniones, marchas y manifestaciones públicas en la localidad de Tamshiyacu en las cuales azuzan a los trabajadores de la empresa a actuar en contra de los agricultores que buscan defender sus predios como el suscrito, resultando que en la marcha llevada a cabo el 08 de abril de 2019 los participantes de dicha marcha me gritaron: *"Cuatro bichos están fregando a la empresa y quieren sacarla"*, *"ya sabes lo que les va a pasar"* y *"este cabrón está comunicando lo que está pasando acá"*.

5. Estando a estos claros actos de amenaza y amedrentamiento, me reuní con mis compañeros Jorge Fasabi Yaicate, Ausberto Mahua Jaba y Teodoro Llucema Tuesta y acordamos solicitar a la señora Angela Lucila Pautrat

Oyarzún que interponga a nuestro favor denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenaza a nuestra integridad física y moral ante el Ministerio del Interior y ante el Prefecto de la Región Loreto, por lo que me comuniqué con ella por vía telefónica informándole sobre el particular.

Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad, y para cuyo efecto cumplo con legalizar mi firma consignada al pie del presente documento ante Notario Público de la ciudad de Iquitos, para los fines que se crean convenientes; a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Atentamente,



RUPERTO VASQUEZ BARDALES

D.N.I. N° 05313683

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
CORRESPONDE A: Ruperto Vasquez Bardales
IDENTIFICADO (A) CON D.N.I. N° 05313683
SE LEGALIZA LA FIRMA, MAS NO EL CONTENIDO.
IQUITOS, 10 MAY 2019



DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

DECLARACION JURADA

Yo, **JORGE FASABI YAICATE**, identificado con D.N.I. N° 05390072, con domicilio en Pasaje Las Palmeras S/N, Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de ocupación agricultor; **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2018 la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas emitió Requerimiento Acusatorio contra Ernesto Vega Delgado y Giovanny Cubas Ramírez trabajadores de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) el cual fuera presentado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto (Expediente 2489-2015-20) por la presunta comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada en mi agravio y en agravio de otros agricultores, solicitando penas privativas de libertad para los acusados y la imposición de una multa para la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.).

2. Es el caso que en los últimos meses de 2018 he sido abordado por Eberth Williams Melgar Bardales (abogado de Tamshi S.A.C.) Manuel Oscar Grandez Bardales (trabajador de Tamshi S.A.C.) y Lars Gilberto Reyes Ploog (trabajador de Tamshi S.A.C) quienes se han acercado de manera sorpresiva en mi domicilio requiriéndome que firme un acuerdo con la empresa sin intermediarios ni abogados de por medio, acuerdo que supuestamente ellos iban a preparar y sobre el cual no me daban mayores detalles. Al respecto, les manifesté mi negativa; sin embargo, en fechas posteriores Eberth

Williams Melgar Bardales ha venido acosándome en varias oportunidades con el mismo tema ya que incluso en una oportunidad me detuvo en la calle y me dijo *"Quiero que vengas con tu familia a media carretera y ahí te voy a dar la propuesta"* ofrecimiento que me causó profundo malestar y preocupación y al cual me negué; resultando que incluso en otra oportunidad me abordó en la calle y me dijo: *"Dinos qué es lo que quieres y así te borramos de la denuncia como a tu amigo Carlitos Diaz"*; en otra ocasión me dijo: *"no encuentro tu número, quiero hablar contigo"* e incluso ha ido a conversar con mi señor padre y al trabajo de mi hermano y me aborda en cualquier momento a pesar de mis sucesivas negativas; por lo que dicha situación de constante acoso me ha generado preocupación y malestar hasta el punto de que ni siquiera podía conciliar el sueño, y de la cual responsabilizo a la empresa Tamshi S.A.C y frente a lo cual solicité en enero de 2019 a la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún que ponga en conocimiento a través de una Nota de Prensa los hechos de acoso y amedrentamiento antes descritos.

3. Asimismo, representantes de la empresa Tamshi S.A.C. han organizado reuniones, marchas y manifestaciones públicas en la localidad de Tamshiyacu en las cuales azuzan a los trabajadores de la empresa a actuar en contra de los agricultores que buscan defender sus predios como el suscrito, resultando que en la marcha llevada a cabo el 08 de abril de 2019 los participantes de dicha marcha le gritaron a mi compañero Ruperto Vásquez Bardales: *"Cuatro bichos están fregando a la empresa y quieren sacarla"*, *"ya sabes lo que les va a pasar"* y *"este cabrón está comunicando*

lo que está pasando acá". Asimismo, un trabajador de la empresa Tamshi S.A.C. le manifestó a un familiar directo mío que en las reuniones de los trabajadores de la empresa han señalado *"Si botan a la empresa hay que desaparecer a esos cuatro porque ellos son blanco para nosotros"* y *"Por Lucila Pautrat estamos en la calle y por esos cuatro pelagatos"*.

4. Estando a estos actos claros actos de amenaza y amedrentamiento, me reuní con mis compañeros Ruperto Vásquez Bardales, Ausberto Mahua Jaba y Teodoro Llucema Tuesta y acordamos solicitar a la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún que interponga a nuestro favor denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenaza a nuestra integridad física y moral ante el Ministerio del Interior y ante el Prefecto de la Región Loreto, por lo que Ruperto Vásquez Bardales se comunicó con ella por vía telefónica informándole sobre el particular.

Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad, y para cuyo efecto cumplo con legalizar mi firma consignada al pie del presente documento ante Notario Público de la ciudad de Iquitos, para los fines que se crean convenientes; a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Atentamente,



JORGE FASABI YAICATE

D.N.I. N° 05390072

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
CORRESPONDE A: Jorge Fasabi Yaicate
IDENTIFICADO (A) CON D.N.I. Nº 05390072
SE LEGALIZA LA FIRMA, MAS NO EL CONTENIDO.
IQUITOS, 10 MAY 2019

FLORENTINO QUISPE RAMOS
ABOGADO NOTARIO DE IQUITOS
MAYNAS-LORETO
PERU

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

DECLARACION JURADA

Yo, **TEODORO LLUCEMA TUESTA**, identificado con D.N.I. Nº 05200262, con domicilio en Pasaje Bensaquen Nº 103, Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de ocupación agricultor; **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2018 la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas emitió Requerimiento Acusatorio contra Ernesto Vega Delgado y Giovanny Cubas Ramírez trabajadores de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.) el cual fuera presentado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto (Expediente 2489-2015-20) por la presunta comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación agravada en mi agravio y en agravio de otros agricultores, solicitando penas privativas de libertad para los acusados y la imposición de una multa para la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. (Ahora Tamshi S.A.C.).

2. Es el caso que en los últimos meses de 2018 he sido abordado en varias oportunidades por Eberth Williams Melgar Bardales (abogado de Tamshi S.A.C.) y Manuel Oscar Grandez Bardales (trabajador de Tamshi S.A.C quienes se han acercado de manera sorpresiva en mi domicilio y me han abordado de manera intempestiva en mi chacra requiriéndome que firme un acuerdo con la empresa sin intermediarios ni abogados de por medio, acuerdo que supuestamente ellos iban a preparar y sobre el cual no me

daban mayores detalles. Es el caso que a pesar de que me he negado a ello desde un inicio, estas personas han venido acosándome en varias oportunidades con el mismo tema e incluso han conversado con uno de mis hijos y, a pesar de mis sucesivas negativas, esta situación de constante acoso me ha generado preocupación y malestar y de la cual responsabilizo a la empresa Tamshi S.A.C. por lo que solicité en enero de 2019 a la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún que ponga en conocimiento a través de una Nota de prensa los hechos de acoso y amedrentamiento antes descritos.

3. Asimismo, representantes de la empresa Tamshi S.A.C. han organizado reuniones, marchas y manifestaciones públicas en la localidad de Tamshiyacu en las cuales azuzan a los trabajadores de la empresa a actuar en contra de los agricultores que buscan defender sus predios como el suscrito, resultando que en la marcha llevada a cabo el 08 de abril de 2019 los participantes de dicha marcha le gritaron a mi compañero Ruperto Vásquez Bardales: *"Cuatro bichos están fregando a la empresa y quieren sacarla"*, *"ya sabes lo que les va a pasar"* y *"este cabrón está comunicando lo que está pasando acá"*. Asimismo, un trabajador de la empresa Tamshi S.A.C. le manifestó a un familiar directo de Jorge Fasabi Yaicate que en las reuniones de los trabajadores de la empresa han señalado *"Si botan a la empresa hay que desaparecer a esos cuatro porque ellos son blanco para nosotros"* y *"Por Lucila Pautrat estamos en la calle y por esos cuatro pelagatos"*.

4. Estando a estos actos claros actos de amenaza y amedrentamiento, me reuní con mis compañeros Ruperto Vásquez Bardales, Ausberto Mahua Jaba y

Jorge Fasabi Yaicate y acordamos solicitar a la señora Angela Lucila Pautrat Oyarzún que interponga a nuestro favor denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenaza a nuestra integridad física y moral ante el Ministerio del Interior y ante el Prefecto de la Región Loreto, por lo que Ruperto Vásquez Bardales se comunicó con ella por vía telefónica informándole sobre el particular.

Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad, y para cuyo efecto cumplo con legalizar mi firma consignada al pie del presente documento ante Notario Público de la ciudad de Iquitos, para los fines que se crean convenientes; a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Atentamente,



TEODORO LLUCEMA TUESTA

D.N.I. Nº 05200262

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
CORRESPONDE A: Teodoro Llucema Tuesta
IDENTIFICADO (A) CON 05200262
SE LEGALIZA LA FIRMA, MAS NO EL CONTENIDO.
IQUITOS, 10 MAY 2019

FLORENTINO QUISPE RAMOS
ABOGADO NOTARIO DE IQUITOS
MAYNAS-LORETO
PERU

MONGABAY
PERIODISMO AMBIENTAL INDEPENDIENTE EN LATINOAMÉRICA

Tamshiyacu: estudio de abogados pide a fiscal apartarse de proceso penal en caso emblemático de deforestación

por Yvette Sierra Praeli en 16 julio 2020



- *Mongabay Latam tuvo acceso a una carta que el estudio de abogados Payet, Rey, Cauvi, Pérez le envió al fiscal Alberto Yusen Caraza, a cargo de la investigación contra la empresa Tamshi SAC, en la que le solicitan "excusarse" del caso.*
- *El nuevo ministro de Trabajo, Martin Ruggiero, era asociado del estudio de abogados que asesora y defiende a la compañía acusada de deforestación, y en el que uno de sus socios figura entre los investigados.*

Un nuevo gabinete de ministros juramentó ayer en Perú. Un cambio que incluye rostros nuevos para la política peruana, entre ellos al ministro de Trabajo, Martín Adolfo Ruggiero Garzón.

Su nombramiento ha recibido más de un cuestionamiento, sobre todo porque Ruggiero Garzón estaba asociado al estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez, un bufete de abogados que asesora a la empresa Tamshi SAC —antes Cacao del Perú Norte SAC— investigada y sentenciada por delitos ambientales.



El ministro de Trabajo, Martín Ruggiero, era asociado del estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez, que asesora a la empresa Tamshi SAC, denunciada por delitos ambientales.

Esta compañía fue creada por Dennis Melka, el empresario estadounidense que llegó al Perú en el año 2010 y que es investigado por el delito contra los bosques y la usurpación de tierras tras deforestar más de 13 mil hectáreas de bosques de la Amazonía peruana. Hasta el momento, tres funcionarios de esta empresa han sido sentenciados por los delitos de tráfico ilegal de productos forestales maderables y obstrucción del procedimiento

en forma agravada, en un fallo considerado sin precedentes dentro en la lucha contra la deforestación en el Perú.

Pero no es el único caso en el que está involucrada Tamshi SAC. Un segundo proceso que se sigue en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, a cargo del fiscal Alberto Yusen Caraza Atoche, incluye, esta vez, a uno de los socios del estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez; excolega del recién nombrado ministro de Trabajo.

Mongabay Latam tuvo acceso a una carta que el estudio de abogados le envió al fiscal Caraza Atoche, hace una semana, en la que le solicita "se sirva excusarse del presente proceso penal".



En Tamshiyacu se deforestaron alrededor de 2000 hectáreas de bosques. Foto: FEMA.

"Es un intento por traerse abajo a un fiscal que está haciendo las cosas bien", dice Julia Urrunaga, directora en Perú de la Agencia de Investigación Ambiental (EIA).

La carta llega a manos del fiscal cuando la investigación se encuentra en la etapa final.

Lee más | Perú: el proyecto de puerto que tiene en vilo a la Reserva Nacional de Paracas

(https://es.mongabay.com/2020/07/oceanos-peru-el-proyecto-de-puerto-que-tiene-en-vilo-a-la-reserva-nacional-de-paracas-1/)

¿Presiones contra el fiscal?

"Me sorprende que se ataque de forma personal al fiscal, buscando elementos para que se desacredite el trabajo que viene realizando", dice el Procurador del Ministerio de Ambiente, Julio Guzmán, en referencia al documento en el que se solicita que el fiscal a cargo del caso Tamshiyacu se aparte del caso.



El fiscal Alberto Yusen Caraza tiene a su cargo los casos emblemáticos de Tamshiyacu. Foto: FEMA Loreto.

Se trata del segundo proceso contra la empresa Tamshi SAC, en el que Alonso José Rey Bustamante, socio del estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez, está acusado por delitos contra los bosques o formaciones boscosas.
Rey Bustamante está involucrado en este proceso por haber sido exgerente general de la empresa Tamshi SAC, cargo que ejerció desde enero hasta abril de 2017. Esta investigación que está en su etapa final involucra a todos los que fueron gerentes de

la empresa entre los años 2014 y 2017, es decir, incluye también al fundador de la empresa, Denis Melka, y al excongresista y exgobernador regional de Loreto, Fernando Meléndez Celis.

MONGABAY LATAM
Periodismo ambiental independiente
Suscríbete a nuestro boletín aquí
(https://es.mongabay.com/boletin-de-noticias/)

Los involucrados en el segundo caso de Tamshiyacu están acusados por delitos contra los bosques o formaciones boscosas, es decir, por destruir, dañar o talar los bosques sin contar con permiso o autorización otorgada por la autoridad competente. La sanción corresponde a pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

"Hay presión contra la fiscalía y me sorprende que se envié un documento que evidencia un ánimo de perturbar la investigación", dice el Procurador Guzmán. Lo peor de todo —continúa Guzmán— es que viene de un estudio que además tiene a implicados en el caso. "Es la primera vez que me encuentro con un estudio que está vinculado a tala ilegal", precisa.



Ingreso a las plantaciones de Cacao del Norte en Tamshiyacu.
Foto: Diego Pérez.

Guzmán comenta que, en algún momento, los actuales responsables de la empresa Tamshi SAC manifestaron su intención de realizar programas de reforestación en la Amazonía, sin embargo, ahora sorprende que tengan una actitud totalmente distinta. "Quizá están evaluando el impacto que puede tener una posible condena a uno de sus socios y han decidido maltratar a los funcionarios del Ministerio Público para sembrar dudas ante el juez que vea el caso".

El Procurador señala que será el juez quien determine si existe o no responsabilidad, pero le preocupa que ahora uno de los exsocios del estudio haya sido nombrado ministro.

Julia Urrunaga, directora en Perú de la Agencia de Investigación Ambiental (EIA), cree que existe el riesgo de que se presente un conflicto de intereses con la designación de Ruggiero como parte del gabinete de ministros. "El estudio del Ministro de Trabajo venía atacando al fiscal que investiga la deforestación ilegal en Loreto por el caso Tamshiyacu. Las presiones han sido fuertes y han solicitado que el fiscal Caraza se retire del caso. Atentos todos ante el riesgo de conflicto de interés", comentó.

En la carta enviada a la FEMA de Loreto, el abogado Juan Diego Ugaz Heudebert —del estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez y defensor de Rey Bustamante— acusa al fiscal Caraza de haber cometido "conductas arbitrarias desde los delitos de abuso de autoridad y fraude procesal hasta infracciones administrativas".



Vista satelital de la deforestación en Tamshiyacu. Foto: MAAP.

Según Ugaz, el despacho de Caraza "ha incurrido en una serie de conductas excesivamente abusivas, arbitrarias y fraudulentas con el único propósito malicioso de desprestigiar y dañar la buena imagen y reputación de Tamshi SAC".

La carta de más de 60 páginas hace referencia a informes emitidos por el Ministerio de Agricultura que no habrían sido considerados por la fiscalía, se acusa a Caraza de estar parcializado y de conductas intimidatorias contra testigos y peritajes fuera de tiempo, además que se mencionan incluso posteos en redes sociales que habría hecho el fiscal.

El abogado especializado en medio ambiente, César Ipenza, explica que el pedido de la empresa no tiene sustento jurídico. "O se recusa o se pide que se inhiba un fiscal, pero nunca se hace un pedido de excusión", aclara sobre la solicitud del estudio de abogados.

Ipenza señala que apartar a un fiscal de un caso afecta tremendamente el proceso y la estrategia de la investigación. "No es sencillo y menos en un caso emblemático como el de Tamshiyacu. Retirarlo es disminuir la estrategia del Ministerio Público".



Terrenos deforestados en Tamshiyacu. Foto: Diego Pérez.

El especialista en medio ambiente también señala que un fiscal no puede ser imparcial, sino que debe actuar dentro del marco de la ley. "El fiscal ha actuado de manera pertinente y no ha tenido ninguna conducta inadecuada. La defensa no puede buscar a un fiscal que sea conveniente ni seleccionar a un fiscal 'amigo'", puntualiza Ipensa.

El estudio de abogados que representa a Tamshiyacu también ha resultado beneficiado con un préstamo del programa Reactiva Perú por 4 764 521 soles.

"Es increíble. Se debe tener cuidado para que los recursos del Estado se destinen a empresas que no tienen procesos penales o investigaciones judiciales. Estos fondos no deben entregarse, por ejemplo, a estudios con socios investigados. No es justo que el Estado financie créditos con bajos intereses a empresas que enfrentan cargos y posibles reparaciones civiles", dijo Ipenza.

Mongabay Latam solicitó una entrevista con el abogado Ugaz, del estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez, y también solicitó se manifiesten sobre un posible conflicto de intereses por la

designación de Ruggiero como ministro de Trabajo, pero hasta el cierre de la edición no obtuvo respuesta.

Lee más | Escazú: un acuerdo regional que promueve la justicia ambiental en la mira (https://es.mongabay.com/2020/07/acuerdo-escazu-justicia-ambiental/)

La historia de Tamshiyacu

La empresa ha incumplido todo lo que ordenó el Estado —sostiene la directora en Perú de la Agencia de Investigación Ambiental (EIA)— y argumenta que aunque se trata de una nueva administración, eso no los exime de las faltas, irregularidades y delitos cometidos desde su fundación.



Protesta en contra del fiscal Alberto Yusen Caraza, en marzo de 2020. Foto: Policía Nacional del Perú.

En julio de 2019, tres funcionarios de la empresa Tamshi SAC —antes Cacao del Perú Norte SAC— fueron sentenciados a cuatro y ocho años de prisión. En este juicio, que se inició en el año 2013, el fiscal Caraza logró demostrar que en Tamshiyacu se produjo la transformación de casi 2000 hectáreas de bosque.

Las imágenes satelitales y los testimonios presentados por la fiscalía durante el juicio permitieron demostrar no solo la deforestación del bosque en Tamshiyacu, sino también que la empresa realizó sus actividades sin contar con permiso del Ministerio de Agricultura, autoridad responsable del manejo forestal en el Perú.
En el año 2010, Dennis Melka constituyó unas 25 empresas en Perú y buscó tierra en la Amazonía. Una de estas regiones fue Loreto, pero no logró adquirir terrenos por oposición del Ministerio de Agricultura debido a que sus solicitudes se superponían con bosques primarios o zonas de protección forestal.
Por eso en el 2013 cambió de estrategia y decidió comprarle sus tierras a campesinos de la zona. Así la empresa consiguió 3000 hectáreas pero gran parte de estos terrenos aún tenían bosque en pie. La deforestación en ese momento alcanzó casi 2000 hectáreas por las que se sentenció a los tres funcionarios en el juicio que terminó en el 2019. En este mismo proceso se sancionó a la empresa con 15 millones de soles como pago de reparación civil.



Bosque deforestado en Tamshiyacu. Foto: FEMA Loreto.

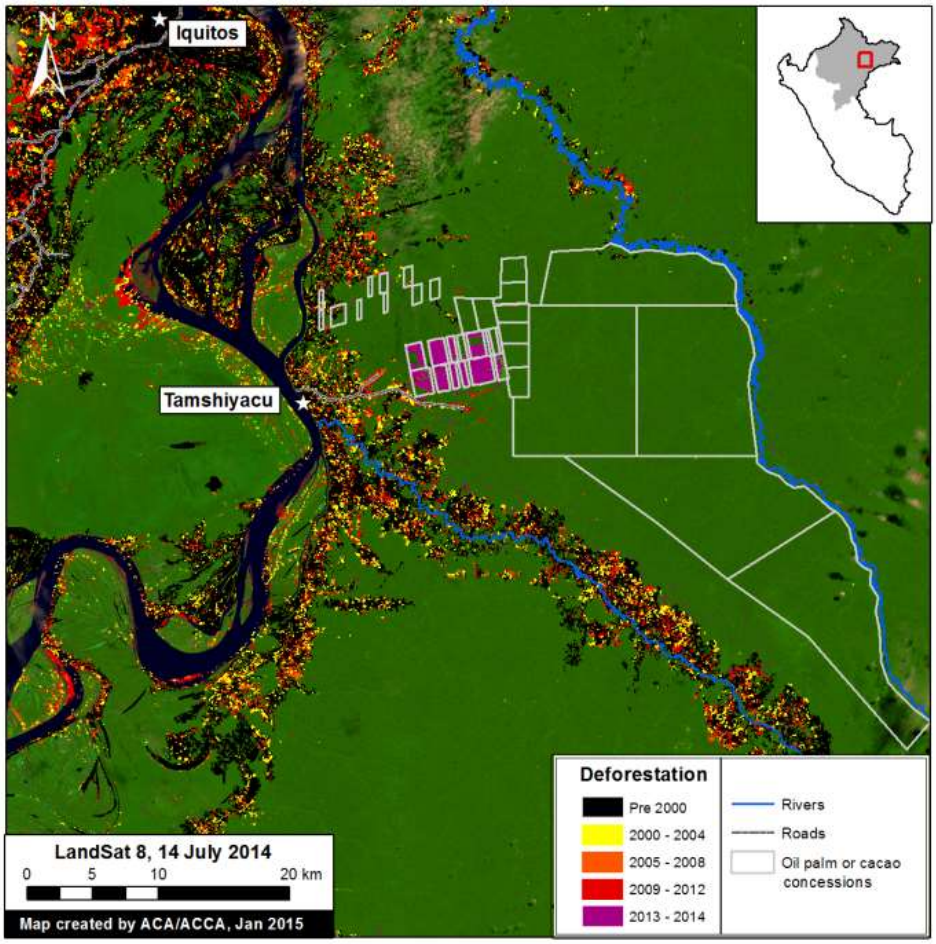
"La empresa de Dennis Melka se instaló ilegalmente y opera de la misma forma. Esta empresa jugó con la presión de lobbies desde el primer momento, con manipulaciones y con

medias verdades", comenta Urrunaga y recuerda cómo fue expulsada de la Bolsa de Valores de Londres, luego de que un grupo de instituciones peruanas enviara una carta explicando las irregularidades que esta compañía estaba cometiendo en Perú.

En la carta recientemente enviada a la FEMA de Loreto, el estudio de abogados asegura que la empresa Tamshi SAC no necesitaba permiso para el cambio de uso de suelo ni para desbosque en los territorios adquiridos por Melka. Sin embargo, un fallo de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura ordenó, en el año 2015, detener todas las actividades de deforestación de la empresa.

"El objetivo es deshacerse de un fiscal que ha demostrado eficiencia y en el primer caso ha logrado una condena fuerte y ejemplar para el país. Son empresas que vienen al país para trabajar de manera irregular. Eso es una amenaza para la Amazonia", aclara Urrunaga.

Esta no es la primera vez que el fiscal Caraza tiene que lidiar con este tipo de obstáculos mientras investiga casos emblemáticos como las denuncias en contra de Melka y la empresa Tamshiyacu. En marzo de este año, un grupo de personas que llegó desde Tamshiyacu, en el distrito Fernando Lores, realizó un plantón frente a las oficinas del Ministerio Público de Iquitos.



La imagen muestra la deforestación en los terrenos de la empresa Cacao del Perú Norte, ahora Tamshi SAC. Fuente: MAAP.

En ese momento la protesta se realizó a pocos días de que el Poder Judicial de Loreto revise la apelación del primer fallo emitido contra esta compañía.

El fiscal Alberto Yusen Caraza prefirió no declarar sobre ninguno de los temas debido a que el proceso en contra de la empresa Tamshi SAC continúa en investigación.

Nota del editor:

Para esta nota periodística Mongabay Latam solicitó por lo menos en tres oportunidades la versión del estudio de abogados, al que pertenece el señor Rey Bustamante, sin embargo hasta el cierre de la edición no recibimos respuesta alguna. Cuatro días después, sin embargo, Rey Bustamante hizo llegar a este medio una carta notarial que

publicamos y respondemos en este artículo (https://es.mongabay.com/2020/07/tamshi-sac-carta-respuesta-mongabay-latam/).
Imagen principal: *Fiscal Alberto Yusen Caraza.*
Foto: *Pro y Contra.*

Videos Mongabay Latam | La situación ambiental en Perú

Conoce más de la situación ambiental en Perú: cámaras trampa, minería ilegal, narcotráfico y más.
Si quieres conocer más sobre la situación ambiental en el Perú, puedes revisar nuestra colección de artículos. (https://es.mongabay.com/location/Peru/) Y si quieres estar al tanto de las mejores historias de Mongabay Latam, puedes suscribirte al boletín aquí (https://es.mongabay.com/boletin-de-noticias/) o seguirnos en Facebook (https://www.facebook.com/MongabayLatam/), Twitter (https://twitter.com/MongabayLatam), Instagram (https://www.instagram.com/mongabaylatam/) y YouTube (https://www.youtube.com/channel/UCCZH55oRbWMJoH3L2JmSItQ?view_as=subscriber).

Artículo publicado por Yvette

PRINT (AMP/?PRINT)

Comentar como **Invitado** Iniciar sesión | Registrarse

Sea el primero en responder...